

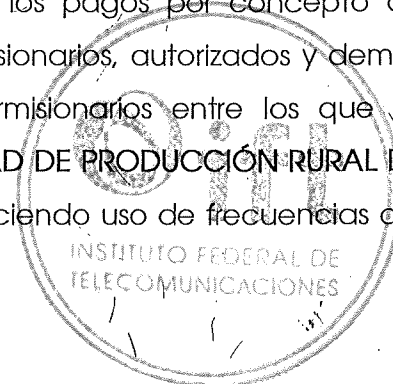
**SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "GRUPO VASTI"**

Bodega W 13, Central de Abasto, Colonia Ejidos del Moral, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México.

Ciudad de México a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0207/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete y notificado el ocho de septiembre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de la persona moral constituida como **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "GRUPO VASTI"**, en su carácter de propietaria de los equipos de radiocomunicación privada operando en el rango de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz (en adelante e indistintamente como el **PRESUNTO INFRACTOR** o **GRUPO VASTI**), por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión informó a la Dirección General de Verificación, ambas pertenecientes a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, que en el ejercicio de sus atribuciones y a fin de revisar los pagos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, había detectado que diversos permisionarios entre los que se encontró a la persona moral constituida como **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "GRUPO VASTI"**, seguían haciendo uso de frecuencias del



espectro radioeléctrico, aun cuando los permisos correspondientes se encontraban vencidos.

En consecuencia, solicitó a la Dirección General de Verificación (en adelante DGV) que se realizaran las visitas de verificación respectivas a efecto de que se ordenara ejecutar las medidas provisionales, para el caso de que se acreditara que los entonces permisionarios continuaban usando frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con permiso, autorización y/o asignación.

SEGUNDO. En seguimiento al contenido del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, mediante diverso IFT/225/UC/DGA-VESRE/055/2017, de siete de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, (en adelante la DGAVESRE) informó a la DGV, que personal adscrito a esa Dirección General Adjunta había llevado a cabo trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en diversas poblaciones del Estado de Chiapas, de cuyo resultado se obtuvo que en el domicilio ubicado en: 9ª Av. Sur Número 39, de la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, la SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "GRUPO VASTI", se encontraba usando las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz, lo cual se hizo constar en el INFORME DE RADIOMONITOREO NÚMERO IFT/33/2017 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. Con los elementos descritos y en ejercicio de sus atribuciones de verificación, previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la DGV emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/701/2017 de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UCF/DG-VER/056/2017, dirigida a la "Sociedad de Producción Rural de R.L. GRUPO VASTI y/o propietario, y/o responsable, y/o encargado y/u ocupante del inmueble ubicado en: 9ª Av. Sur, No 39, Colonia Centro, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas", con el

objeto de "...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA operan las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz, correspondiente al Servicio Radiotelefónico Privado (Radiocomunicación Privada); o cualquier otra frecuencia de uso determinado, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión o autorización vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal...".

CUARTO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultado anterior, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la DGV (en adelante "LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el inmueble ubicado en 9ª Av. Sur, No 39, Colonia Centro, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas, en donde los atendió una persona de nombre [REDACTED] quien compareció en calidad de [REDACTED] de la persona moral visitada sin acreditar al momento dicho cargo, identificándose con la credencial para votar expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] levantándose el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/056/2017, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

En dicha acta, se hizo constar que se detectó que LA VISITADA se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que, en ese sentido, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que se describen a continuación:

Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Cantidad	Nº de sello
Radiocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin Modelo	No visible	1	0016

Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0017
Fuente de poder	Astron	RS/12A	2013040240	1	0018

Asimismo, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "LVGC"), se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que **LA VISITADA**, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del treinta de marzo al diecinueve de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril, por haber sido sábados y domingos respectivamente; así como el periodo comprendido entre el diez y el catorce de abril, todos del dos mil diecisiete, por haber sido inhábiles para este Instituto, de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo "DOF") el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Estando dentro del plazo concedido al efecto, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, **CARLOS ENRIQUE RASGADO DELIA**<sup>1</sup>, quien se ostentó como apoderado legal de **GRUPO VASTI** presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, su escrito de observaciones y pruebas, las cuales fueron analizadas por la DGV.

<sup>1</sup> En términos del testimonio de la escritura número 16,764 (dieciséis mil setecientos sesenta y cuatro) otorgado el siete de julio de dos mil ocho ante la fe del Notario Público número cincuenta y seis del Estado de Chiapas con residencia en la ciudad de Tápachula de Córdoba y Ordóñez de ese estado, Antonio Melgar Aranda.

QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1448/2017 de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la DGV informó a GRUPO VASTI que el procedimiento de inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuados respecto del ACTA DE VERIFICACIÓN y sus anexos, se determinó la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66 y 69 en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

SEXTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1449/2017 de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió una "PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "GRUPO VASTI", POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 FRACCIÓN III, INCISO A) Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/056/2017."

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento dictó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de la empresa SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE R.L. GRUPO VASTI, por la presunta infracción al artículo 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Cabe señalar que el acuerdo de inicio se dirigió a GRUPO VASTI ordenándose su notificación en el domicilio ubicado en la Bodega W3; Central de Abasto, Colonia Ejidos del Moral, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, toda vez que fue el señalado para esos efectos por la citada persona moral, en su escrito de pruebas y defensas presentado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Sin embargo, como se hizo constar en el acta de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la notificación del acuerdo de inicio no se pudo llevar a cabo en razón de que, en términos de lo asentado por la persona que atendió al personal del Instituto encargado de practicar la notificación correspondiente, en el domicilio ubicado en la Bodega W3; Central de Abasto, Colonia Ejidos del Moral, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México no conocían a GRUPO VASTI o su representación legal, advirtiendo al efecto, el personal encargado de llevar a cabo la notificación, que dicho inmueble era ocupado por un expendio de plátanos en la que no se advirtió rótulos alguno a la vista que identificara el nombre de la citada persona moral.

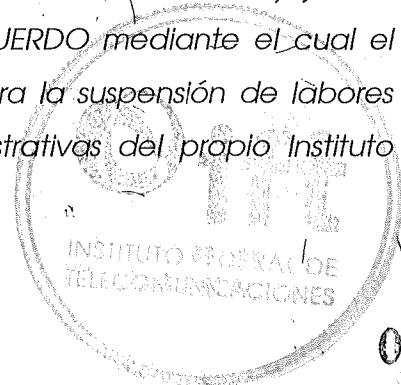
OCTAVO. En consecuencia, mediante acuerdo dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora ordenó glosar al presente expediente la constancia de hechos de esa misma fecha y notificar a GRUPO VASTI, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I de la LFPA, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en el inmueble ubicado en 9ª Av. Sur, No 39, Colonia Centro, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas, lugar en donde se practicó la visita de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/056/2017.

NOVENO. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de GRUPO VASTI, por la presunta infracción al artículo 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la DGV, dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada haciendo uso de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz sin contar con la concesión correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y en consecuencia la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

DÉCIMO. El ocho de septiembre dos mil diecisiete, se notificó a GRUPO VASTI el acuerdo de inicio de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") y 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a GRUPO VASTI para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del once de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de septiembre y uno de octubre, todos del año dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA, ni los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de año en curso, por haberse suspendido las labores de este Instituto por causas de fuerza mayor, en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año..." y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto



*Federal de Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año...”, publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete.*

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, CARLOS ENRIQUE RASGADO DELIA representante legal de GRUPO VASTI presentó ante la Oficialía de Partes del este IFT un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención, con relación al presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones, por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas.

Asimismo, toda vez que GRUPO VASTI no acreditó ante la autoridad sustanciadora cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve, por lo que se ordenó requerir al Servicio de Administración Tributaria para que en auxilio de las funciones de este Instituto, informara lo conducente emitiendo al efecto el diverso IFT/225/UC/DG-SAN/521/2017 de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante el oficio 400 01 02 00 00-2017-265 de trece de octubre de dos mil diecisiete presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el veinte de octubre siguiente, la Administradora de Declaraciones y Pagos “2” del Servicio de Administración Tributaria en respuesta al diverso IFT/225/UC/DG-SAN/521/2017, proporcionó a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, la información fiscal de GRUPO VASTI.

En consecuencia, mediante proveído dictado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora dio cuenta con el oficio 400 01 02 00 00-2017-265 emitido por la autoridad hacendaria competente y por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento



en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de GRUPO VASTI los autos del expediente que se resuelve para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dicho plazo transcurrió del nueve al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, así como el día veinte de noviembre del mismo año, por ser día inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA.

**DÉCIMO TERCERO.** De las constancias que forman el presente expediente se advierte que GRUPO VASTI no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del "Instituto" el día trece de diciembre, se tuvo por perdido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 69, 75, 76 fracción III inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la LFTR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la

LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "ESTATUTO").

## SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT trae aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **GRUPO VASTI** toda vez que se detectó que dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **GRUPO VASTI** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de

manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón,

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por GRUPO VASTI vulnera el contenido de lo dispuesto en el artículo 69, en relación con el artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el Instituto.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

*"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."*

*"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión o la invasión y/o obstrucción de una vía general de comunicación trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTR establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que, para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al **PRESUNTO INFRACTOR** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

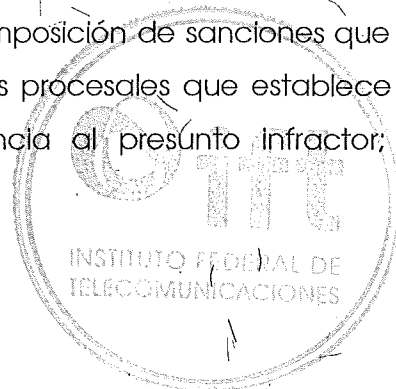
Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **GRUPO VASTI**, se presumió el incumplimiento a lo previsto en el artículo 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, ya que **GRUPO VASTI** no contaba con la concesión correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones haciendo uso del espectro radioeléctrico en las frecuencias **168.025 MHz y 170.975 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **GRUPO VASTI** la conducta que presuntamente viola diversas disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez concluido el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii)



desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.<sup>2</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

### TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión informó a la DGV que en el ejercicio de sus atribuciones y a fin de revisar los pagos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, había detectado que diversos permisionarios entre los que se encontró a GRUPO VASTI, seguían haciendo uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, aun cuando los permisos correspondientes se encontraban vencidos.

En consecuencia, solicitó a la DGV que se realizaran las visitas de verificación respectivas a efecto de que se ordenara ejecutar las medidas provisionales, para el caso de que se acreditara que los entonces permisionarios continuaban usando frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con permiso, autorización, y/o asignación.

En seguimiento al contenido del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, mediante diverso IFT/225/UC/DGA-VESRE/055/2017, de siete

<sup>2</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



de febrero de dos mil diecisiete, la DGAVESRE informó a la DGV, que personal adscrito a esa Dirección General Adjunta había llevado a cabo trabajos de radiomonitoréo y vigilancia del espectro radioeléctrico en diversas poblaciones del Estado de Chiapas, de cuyo resultado se obtuvo que en el domicilio ubicado en: 9ª Av. Sur N° 39, Colonia Centro, C.P. 30700, Tapachula, Estado de Chiapas, la empresa GRUPO VASTI se encontraba usando las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz, lo cual se hizo constar en el Informe de Radiomonitoréo número IFT/0033/2017 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.

Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/701/2017 de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la DGV ordenó la visita de inspección-verificación número IFT/UCF/DG-VER/056/2017, dirigida a la persona moral "Sociedad de Producción Rural de R.L. GRUPO VASTI y/o propietario, y/o responsable, y/o encargado y/u ocupante del inmueble ubicado en: 9ª Av./Sur, No 39, Colonia Centro, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas".

En consecuencia, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete LOS VERIFICADORES realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/056/2017, en el domicilio ubicado en 9ª Av. Sur, No 39, Colonia Centro, C.P. 30700, Tapachula, Estado de Chiapas, dándose por terminada el mismo día.

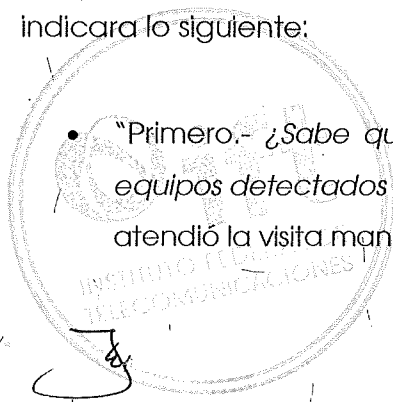
Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/056/2017, LOS VERIFICADORES asentaron que la diligencia fue atendida por [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] y quien manifestó ser [REDACTED] de GRUPO VASTI y quien designó como testigos de asistencia a [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo.

Acto seguido, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la visita que les permitiera el acceso al inmueble y otorgara las facilidades para cumplir con la comisión de mérito. Por tanto, toda vez que ésta sí otorgó las facilidades, LOS VERIFICADORES en compañía de quien atendió la diligencia y LOS TESTIGOS, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando que:

*"...Se trata de un inmueble de un nivel color beige con puerta de acceso color negro, en su fachada se observa el número 39, mismo que se utiliza como área administrativa de LA VISITADA. Siendo ubicados LOS VERIFICADORES en una sala de juntas, donde se dan las facilidades para el levantamiento de la presente acta. En la azotea se aprecia un mástil de aproximadamente 10 metros de altura, donde se encuentra instalada una antena de tipo omnidireccional, apreciando que la línea de transmisión baja hacia el interior del referido inmueble, ubicando en la planta baja en el área de recepción de LA VISITADA, en operación un equipo de radiocomunicación con la siguiente descripción: equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin Modelo ni Número de Serie visible. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/12A, número de serie 2013040240. Conectado al equipo referido se encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible".*

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, indicara lo siguiente:

- "Primero.- ¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?" A lo que la persona que atendió la visita manifestó:



"equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin Modelo ni Número de Serie visible. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/12A, número de serie 2013040240, así como la antena son propiedad de la empresa **SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE R.L. GRUPO VASTI.**" (sic)

- "Segundo.- ¿Qué uso tienen o se les da a los equipos detectados en el presente domicilio y que han sido descritos en la presente actuación?" A lo que la persona que atendió la visita manifestó:

"se utilizan primordialmente en la coordinación de entrega de mercancía del ramo de la construcción."

- "Tercero. "¿Sabe qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante el equipo detectado en el domicilio y descrito en la presente actuación?" A lo que la persona que atendió la visita manifestó:

"ese dato lo desconozco. Cuando hay problemas los llevamos con un proveedor (RADIO MOYA) para que los arregle o re programe".

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, le hicieron saber a la persona que atendió la diligencia que el personal técnico adscrito a la **DGAVESRE** se encontraba en espera de la indicación por parte de **LOS VERIFICADORES** para que realizaran el monitoreo y las mediciones necesarias para determinar si **GRUPO VASTI** hacia uso, aprovechamiento, o explotación del espectro radioeléctrico, y de ser el caso, determinarían las frecuencias que eran ocupadas y utilizadas por la citada persona moral.

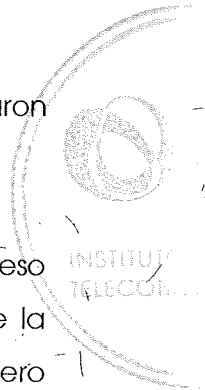
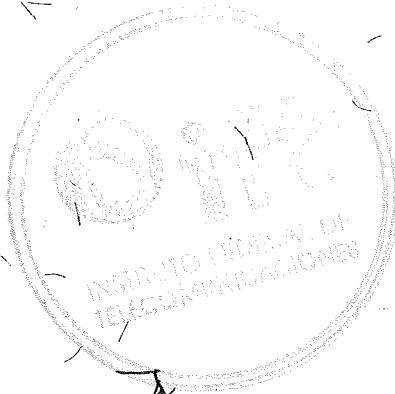
A continuación, **LOS VERIFICADORES**, en compañía de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS**, se trasladaron al exterior del domicilio para solicitar al personal técnico de la **DGAVESRE**, que realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar

qué frecuencias eran utilizadas por GRUPO VASTI mediante los equipos de radiocomunicación detectados consistentes en: *un equipo de Radiocomunicación (radiò base) Marca Kenwood, sin Modelo ni Número de Serie visible. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/12A, número de serie 2013040240. Conectado al equipo referido se encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible.*

Acto seguido, el personal técnico adscrito a la DGAVESRE practicó un monitoreo del espectro radioeléctrico utilizando un equipo analizador de espectro portátil, marca Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 Kilo Hertz a 6 Giga Hertz y una antena Poynting modelo DFA0047, con rango de operación de 9 Kilo Hertz a 8.5 Giga Hertz, propiedad de este IFT. Dichas mediciones se efectuaron en presencia de la persona que atendió la diligencia y LOS TESTIGOS.

Derivado de la medición realizada por el personal técnico de la DGAVESRE, mostraron como resultado el uso de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz.

Asimismo, el personal técnico adscrito a la DGAVESRE, hizo entrega en reporte impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico a LOS VERIFICADORES, en presencia de la persona que atendió la diligencia y LOS TESTIGOS y se anexó a la visita, con el número de Anexo 6.



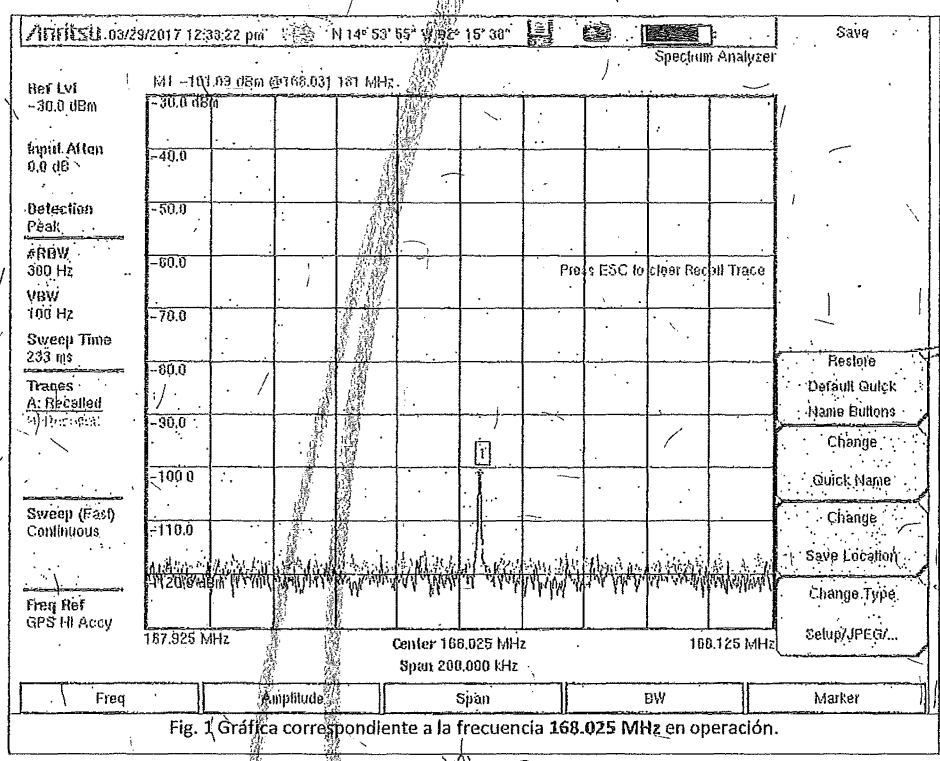


*ANEXO NUMERO 6*

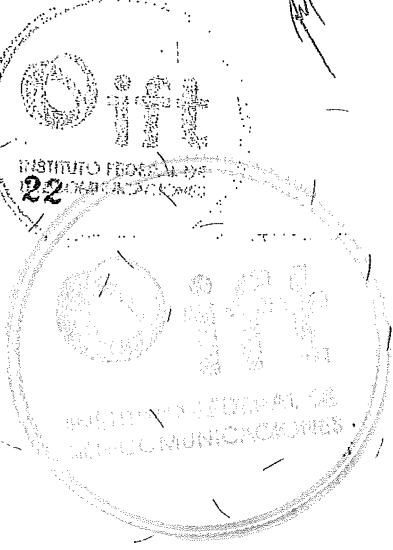
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Tapachula, Chiapas a 29 de marzo de 2017

A petición de los inspectores-verificadores se realizó radiomonitorio con equipo Anritsu (MS2713E) con rango de operación de 100 KHz a 6 GHz y antena Poynting con rango de operación de 9KHz a 8.5 GHz en el domicilio 9a Av. Sur No. 39, Colonia Centro, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas, en las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz, donde se detectaron señales en operación dentro de dichos rangos, como se muestra en las siguientes imágenes:



No se compuso por ser de los equipos técnicos de equipo



Tapachula, Chiapas a 29 de marzo de 2017

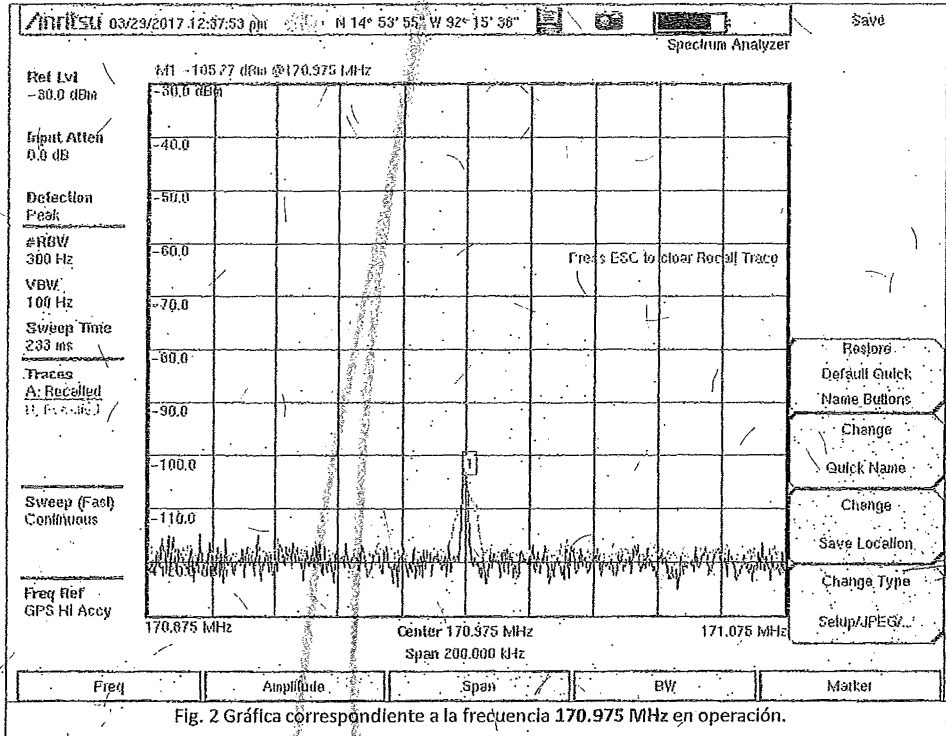
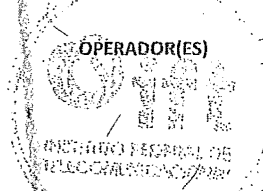


Fig. 2 Gráfica correspondiente a la frecuencia 170.975 MHz en operación.

De los trabajos realizados, se concluye que existen señales operando dentro de las instalaciones del domicilio citado.

*[Signature]*  
Adán López Soberanes

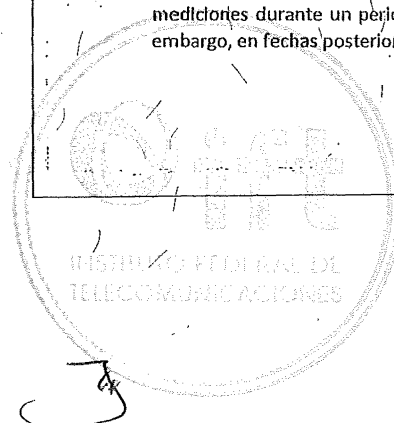


*[Signature]*  
Diego Javier Anselmi

*[Redacted]*  
*por ser datos reales de datos técnicos*

No es óbice señalar que los estudios de radiomonitorio son circunstanciales, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar ocupado o desocupado el espectro, sin embargo, en fechas posteriores podrían aparecer o desaparecer nuevas emisiones que afectarían el resultado.

029 23



En virtud de que las frecuencias que se detectaron en uso por parte de GRUPO VASTI se encontraban fuera del rango de frecuencias de uso libre establecidas en los diferentes acuerdos publicados en el DOF, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que los atendió, en presencia de LOS TESTIGOS, lo siguiente:

*"UNICO.- "Muestre el original y entregue en fotocopia la concesión, o autorización vigente otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique el legal uso y aprovechamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico detectado en uso, programada en los equipos detectados en el domicilio en que se actúa.".* A lo que la persona que recibió la visita contestó:

*"En este momento no cuento con la documentación que solicita."*

En virtud de lo anterior, LOS VERIFICADORES requirieron a la persona que los atendió, ante la presencia de LOS TESTIGOS para que: *"(...) apague y desconecte los equipos que se encuentran instalados y operando con los cuales hace uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico"*, a lo cual la persona que recibió la visita, señaló:

*"en este momento procedo a apagar el equipo para subsanar la irregularidad"*.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66, 67, fracción III y 69 de la LFTR; 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), éste último artículo de aplicación supletoria por lo que respecta al procedimiento de aseguramiento; y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, al no contar con concesión, asignación o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de telecomunicaciones a través del uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz.

El aseguramiento de los equipos se realizó en los términos que se enlistan en la siguiente tabla:

Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Cantidad	Nº de sello
Radiocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin Modelo	No visible	1	0016
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0017
Fuente de poder	Astron	RS/12A	2013040240	1	0018

Asimismo, designaron a [REDACTED] como intervisor especial (depositario) de los equipos asegurados, aceptando el nombramiento y protestando el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, el domicilio ubicado en 9ª Av. Sur No. 39, Colonia Centro, C.P. 30700, Tapachula, Estado de Chiapas.

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a LA VISITADA, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados, en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó:

*"Me reservo el derecho en términos que marca la Ley".*

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la LVGC otorgaron a GRUPO VASTI un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del treinta de marzo al



diecinueve de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril, por haber sido sábados y domingos respectivamente; así como el periodo comprendido entre el diez y el catorce de abril, todos del dos mil diecisiete, por haber sido inhábiles para este Instituto, de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, CARLOS ENRIQUE RASGADO DELIA, apoderado legal de GRUPO VASTI, presentó de ante la Oficialía de Partes de este Instituto, su escrito de observaciones y pruebas, en el que señaló lo siguiente:

(...)

HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA-(1)

(...)

**CONTESTACIÓN**

En el acta se presume erróneamente que las frecuencias operativas 168.025 y 170.975 MHz, provenían del equipo de radiocomunicación. (Equipo de Radiocomunicación marca: KENWOOD sin modelo, ni número de serie visible,) lo cual no es fidedignamente demostrado dado que a pesar de que se otorgó a las inspectores acceso pleno al inmueble para que pudieran revisar físicamente el equipo y realizar toda medición procedente, estos optaron por realizar la medición desde el exterior del inmueble por lo cual es evidente que no se puede comprobar fehacientemente que el equipo en cuestión estaba transmitiendo en las frecuencias mencionadas, eso aunado a que el equipo decomisado, infundadamente, no puede operar simultáneamente en dos bandas.

**PRUEBA**

(...) en la hoja enmarcada como ANEXO NUMERO 6 en donde se indica Fig. 1 Grafica correspondiente a la frecuencia 168.025 MHz en operación y Fig. 2 Grafica

correspondiente a la frecuencia 170.975 MHz en operación, donde se dice: De los trabajos realizados, se concluye que existen señales operando dentro de las instalaciones del domicilio citado.- LOS VERIFICADORES ACTUANTES Y EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASIENTAN FALSEDAD Y/O ERROR DE INFORMACIÓN TÉCNICA, por lo siguiente:

A.- NIVELES DE INTENSIDAD DE SEÑALES RADIOELÉCTRICAS QUE SE OBSERVAN EN LAS GRÁFICAS FIG. 1 Y FIG. 2 DEL RADIO MONITOREO REALIZADO, COMPRUEBAN QUE DICHAS EMISIONES NO SE ORIGINAN EN EL DOMICILIO DONDE SE LEVANTO EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/UC/DG-VER/056/2017, levantada el día 29 de marzo de 2017.

NIVELES DE INTENSIDAD DE SEÑAL TOTALMENTE BAJOS QUE NO SE ORIGINAN EN EL DOMICILIO DONDE SE LEVANTO EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/UC/DG-VER/056/2017, día 29 de marzo de 2017: SE ANEXA TABLA DE NIVELES (ANEXO 3 Y 4)

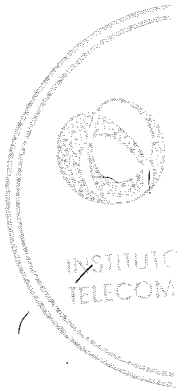
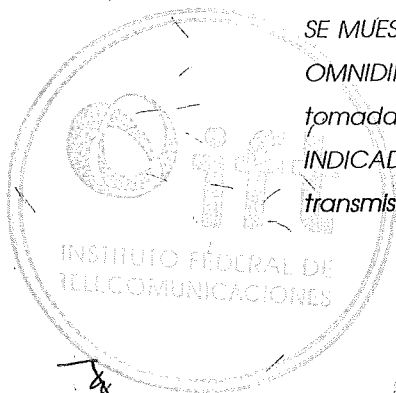
DE -101.09 dBm para la frecuencia 168.031 181 MHz

DE -105.27 dBm para la frecuencia 170.975 MHz

LOS VERIFICADORES ACTUANTES NO MANIFIESTAN Y NO ASIENTAN EN EL ACTA LEVANTADA EN QUE CANAL OPERAN ESTAS SUPUESTAS EMISIONES. EL EQUIPO DE MI REPRESENTADA NO PUEDE OPERAR EN DOS FRECUENCIAS AL MISMO TIEMPO.

B.- LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS Y QUE SE CITAN COMO ANEXO No. 5 DEL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/UC/DG-VER/056/2017, levantada el día 29 de marzo de 2017.

SE MUESTRA LA ANTENA TRANSMISORA UTILIZADA, MISMA QUE ES DEL TIPO OMNIDIRECCIONAL 3 dB de ganancia, lo que implicaría que las gráficas tomadas como Radiomonitorio, mostraran niveles MAS ALTOS QUE LOS INDICADOS que los que se indican en el acta y QUE NO SE ORIGINAN en la transmisión del equipo verificado de mi Representada.



SE MUESTRA EL EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN MARCA KENWOOD, SIN MODELO Y NUMERO DE SERIE VISIBLE, mismo que transmite con 25 watts nominales, lo que implicaría que las gráficas tomadas como Radiomonitorio, los niveles de señal de las emisiones radioeléctricas de las frecuencias que se utilizan, deberían de ser de mayor nivel, por la potencia y ganancia de la antena citada, que los que se indican en el acta y QUE NO SE ORIGINAN del equipo verificado de mi Representada.

C.- Al trasladarse la persona que recibió la visita de parte de mi Representada en conjunto con los VERIFICADORES y el personal técnico adscrito a Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (DGA-VESRE) al EXTERIOR para que realice un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar que frecuencias son utilizadas por LA VISITADA, SE DETECTARON SEÑALES QUE NO SE ORIGINAN EN EL DOMICILIO DE MI REPRESENTADA.

#### HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA-(II)

(...)

#### PRUEBA

(...) en la hoja enmarcada como ANEXO NUMERO 6 en donde se indica Fig. 1 Grafica correspondiente a la frecuencia 168.025 MHz en operación y Fig. 2 Grafica correspondiente a la frecuencia 170.975 MHz en operación, donde se dice: De los trabajos realizados se concluye que existen señales operando dentro de las instalaciones del domicilio citado.

#### CONTESTACIÓN

LOS VERIFICADORES ACTUANTES Y EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASIENTAN ERROR Y/O FALSEAD DE INFORMACIÓN TÉCNICA por las siguientes razones:

A.- LA FRECUENCIA QUE SE INDICA EN LA GRÁFICA FIG. 1 Gráfica correspondiente a la frecuencia 168.031 181 MHz en operación.- NO CORRESPONDE A LO ESPECIFICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE

VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/056/2017, YA QUE EL OBJETO ES CONSTATAR Y VERIFICAR SI LOS EQUIPOS Y/O SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA VISITADA operan las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz, correspondiente al Servicio Radiotelefónico Privado (Radiocomunicación Privada) o cualquier otra frecuencia de uso determinado. La frecuencia 168.031 181 MHz en operación, es diferente a la frecuencia 168.025 MHz. Por lo que los VERIFICADORES ACTUANTES y el personal técnico adscrito a Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (DGA-VESRE), ASIENTAN ERROR Y/O FALSEDAD DE INFORMACIÓN.

B.- MI REPRESENTADA A PARTIR DE QUE SE VENCIO LA AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR Y OPERAR EL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA MISMA QUE NOS FUE OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, UTILIZABA Y UTILIZA FRECUENCIAS EN LOS DATOS DE USO LIBRE MISMAS QUE NO REQUIEREN DE CONCESIÓN Y/O PERMISO.

C.- LA PERSONA QUE RECIBIÓ LA VISITA DE VERIFICACIÓN EL C. [REDACTED] [REDACTED] LA HOJA DONDE SE INDICA EL ANEXO 6 CON SU PUÑO Y LETRA INDICA "NO SE COMPRUEBA QUE LOS DATOS SEAN REALES.- NO MOSTRARON DATOS TÉCNICOS DEL EQUIPO".-

D.- POR LOS HECHOS ASENTADOS Y DESCRITOS EN LAS PRUEBAS Y DEFENSAS DE MI REPRESENTADA, los VERIFICADORES ACTUANTES y el personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (DGA-VESRE), NO COMPRUEBAN EN FORMA FEHACIENTE LAS FRECUENCIAS QUE REALMENTE OPERA EL EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN DE MI REPRESENTADA.

HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA-(III)

(...)

CONTESTACIÓN

LOS VERIFICADORES ACTUANTES Y EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, NO ASIENTAN EN EL

ACTA LEVANTADA FEHACIENTEMENTE QUE FRECUENCIA DETECTADA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL RANGO DE FRECUENCIAS DE USO LIBRE.

LOS VERIFICADORES ACTUANTES solicitan a la persona que recibe la visita en presencia de los TESTIGOS lo siguiente: ÚNICO: Muestre el original y entregue en fotocopia concesión y /o autorización otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para acreditar el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la instalación y operación de equipos y sistemas de telecomunicaciones para el uso de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz...En virtud de que la persona que recibe la visita respondió y manifestó que NO CUENTA con Concesión...SE PROCEDE al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operan sin concesión o autorización detectados y descritos en la presente acta colocando los sellos 0016, 0017 y 0018,....

#### CONTESTACIÓN

De acuerdo a las facultades con el objeto de prevenir o cesar las violaciones a las disposiciones aplicables que se les otorgan a los verificadores actuantes en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, La Ley de Vías Generales de Comunicación y al Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de ejecutar las medidas provisionales que procedan e inclusive el aseguramiento de los sistemas, instalaciones y cesar las violaciones a las disposiciones aplicables.

LOS VERIFICADORES ACTUANTES OBLIGARON a la persona que recibió la visita de verificación a APAGAR Y DESCONECTAR EL EQUIPO CITADO.

LLEVANDO A CABO UN ASEGURAMIENTO Y SUSPENSIÓN TOTALMENTE FUERA DE LO QUE ESTABLECEN LOS PROPIOS ORDENAMIENTOS INVOCADOS.

Ya que el equipo de radiocomunicación que utiliza mi Representada opera en los rangos de frecuencias de uso libre que no requieren de Concesión y/o Permiso

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.- Por los hechos asentados que carecen de BASE PROBATORIA en el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/UC/DG-VER/056/2017, levantada el día 29 de marzo de 2017, mi Representada no ha llevado a cabo ninguna actividad, operación de instalación técnica de acuerdo a lo asentado en el acta multicitada.

SEGUNDA.- Los hechos realizados por mi Representada, no son constitutivos de falta de irregularidad técnica y mucho menos de delito alguno.

TERCERA.- Sin delito no cabe hablar de autorías.

CUARTA.- No procede plantear concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad ante la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley de Vías Generales de Comunicación y El Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

QUINTA.- Solicito la LIBRE ABSOLUCIÓN de mi representada, ya que los VERIFICADORES ACTUANTES y el personal técnico adscrito a Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (DGA-VESRE), CARECEN de conocimiento y especialidad objetiva para comprobar las operaciones técnicas para los Servicios de Radiocomunicación Privada.

(...)"

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con la conducta de GRUPO VASTI presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 69, en relación, con los artículos 75, 76, fracción III, inciso a), y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR dadas las siguientes consideraciones:

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- La DGV estimó, que el personal técnico de apoyo adscrito a la DGAVESRE, estaba facultado en términos del artículo 45 fracción III del Estatuto Orgánico, para poder llevar a cabo los monitoreos solicitados por parte de LOS VERIFICADORES, sin necesidad de efectuarlos dentro del domicilio y conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 45 del Estatuto Orgánico, éste NO requiere del acceso a las instalaciones o domicilio de LA VISITADA para estar en posibilidad de llevar a cabo dichas mediciones como lo refería GRUPO VASTI.

Aunado a lo anterior, la DGV determinó que el Acta de Verificación formaba prueba fehaciente de los hechos realizados, tanto por LOS VERIFICADORES como del personal adscrito a la DGAVESRE, dado que al momento de efectuar el monitoreo dicho personal se constituyó en las afueras del domicilio 9ª Av. Sur N° 39, Colonia Centro, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas, como se pudo constatar de las coordenadas geográficas visibles en la gráfica Fig. 1: N 14° 53' 55", W 92° 15' 38" y la gráfica Fig. 2: 14° 53' 55" W 92° 15' 38"; anexadas al acta de mérito; en donde se constató el uso por parte de LA VISITADA de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz, tal como quedó asentado en el acta en estudio y visible en dichas gráficas.

- En relación a que no se podía operar simultáneamente en dos bandas de frecuencias, la DGV no pudo dar por cierto el dicho de GRUPO VASTI, ya que se trataban de simples afirmaciones sin sustento técnico para acreditar que efectivamente esos equipos no pueden operar en dos bandas de frecuencias.
- La DGV advirtió que de las gráficas agregadas como anexo 6 al Acta de Verificación IFT/UC/DG-VER/056/2017, se desprendió que GRUPO VASTI se encontraba en uso de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz, tal como se observa en ellas, aun cuando la citada persona moral refirió que los niveles de intensidad de la señal son totalmente bajos, ésta no desvirtuaba con ningún medio probatorio que dichas emisiones no pertenecían a los equipos de

telecomunicaciones detectados durante la visita. Sin embargo, la gráfica formaba prueba plena de la detección del uso de las frecuencias objeto de la visita por lo que, al estar utilizando dichas frecuencias, contravenía lo establecido en el artículo 69 de la LFTR, ya que dichas frecuencias no son de uso libre y, por tanto, era necesario contar con concesión o permiso para su utilización.

Asimismo, la DGV señaló que tomar las mediciones por parte del personal de apoyo de la DGAVESRE, no era necesario saber en qué canal operaban las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz, dado que el equipo que fue utilizado mostraba claramente la emisión de las mismas provenientes del domicilio 9ª Av. Sur N° 39, Colonia Centro, C.P. 30700, Tapachula, Estado Chiapas, como se pudo constatar de las coordenadas geográficas visibles en la gráfica Fig. 1: N 14° 53' 55", W 92° 15' 38" y la gráfica Fig. 2: 14° 53' 55" W 92° 15' 38", tal como quedó asentado en las gráficas que forman parte del acta de mérito.

- La DGV consideró que contrario de lo señalado por GRUPO VASTI, las gráficas derivadas del radiomonitorio realizado, muestran fehacientemente la emisión de señales radioeléctricas provenientes del domicilio de LA VISITADA.

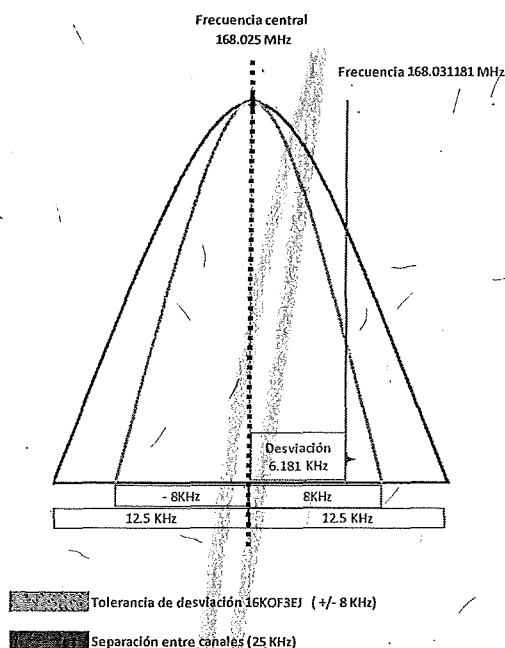
En este apartado, la DGV analizó el hecho de que LOS VERIFICADORES, en compañía la persona que recibió la diligencia y LOS TESTIGOS que asistían la diligencia, se trasladaron al exterior del domicilio 9ª Av. Sur N° 39, Colonia Centro, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas, como se pudo constatar de las coordenadas geográficas visibles en la gráfica Fig. 1: N 14° 53' 55", W 92° 15' 38" y la gráfica Fig. 2: 14° 53' 55" W 92° 15' 38", mismas que fueron entregadas a LOS VERIFICADORES en presencia de LA VISITADA una vez realizado el radiomonitorio, sin que al efecto GRUPO VASTI hubiera exhibido prueba alguna de las señales que refiere en su escrito de presentado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que acreditaran que dichas señales no provenían de su domicilio.



- La DGV consideró que GRUPO VASTI refiere que la gráfica Fig. 1 correspondiente a la frecuencia 168.031 181 MHz, no corresponde a lo especificado en la orden de visita<sup>3</sup>. Sin embargo, del análisis al objeto, la citada Dirección General pudo advertir que la actuación administrativa sí atendió al objeto de la misma, dado que el radiomonitorio efectuado para tal fin, advirtió como resultado, la operación de frecuencias de uso determinado.

Asimismo, la DGV precisó en relación a que la frecuencia 168.031 181 MHz se encontraba ligeramente desviada por 6.181 KHz que existían 8 KHz de tolerancia de la frecuencia central permitida (168.025 MHz) por el tipo de emisión 16K0F3EJ; que se estableció en el permiso vencido de GRUPO VASTI de fecha once de junio de mil, novecientos noventa y dos, de la canalización de 25 KHz establecida, en la cual se pudo señalar que dichas frecuencias se podían mover con una tolerancia de (8 KHz), además de que dichos parámetros también se referían en el artículo TERCERO inciso E fracción I y II; del "ACUERDO por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre", publicado en el DOF el 25 de septiembre de 1996, ejemplificando dicha tolerancia con la gráfica siguiente:

<sup>3</sup> "...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA operan la frecuencia 168.025 y 170.975 MHz, correspondiente al Servicio Radiotelefónico Privado (Radiocomunicación Privada), o cualquier otra frecuencia de uso determinado, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión o autorización vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal..."



- La DGV consideró que GRUPO VASTI no aportó medio de prueba alguno que acreditara que operaba en frecuencias de uso libre y dado que, como resultado del radiomonitorio llevado a cabo durante la visita de verificación se comprobó que dicha persona moral operaba las frecuencias 168,025 MHz y 170.975 MHz, sin concesión, permiso o autorización vigente, toda vez que ambas frecuencias no se encuentran dentro de los rangos de uso libre establecidos en el ARTICULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre", publicado en el DOF el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.
- La DGV se pronunció en el sentido de que derivado del resultado del radiomonitorio que mostró que LA VISITADA se encontraba en uso y operación de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz, le solicitó que mostrara y entregara fotocopia de la concesión o autorización vigente otorgado por la SCT, la extinta COFETEL o el Instituto, que justificara el uso legal y aprovechamiento de las frecuencias detectadas en el domicilio donde se actuó y ante su respuesta de NO contar con la documentación solicitada, le

solicitaron sin dolo, ni violencia, que apagara y desconectara los equipos de telecomunicaciones que se encontraban instalados y operando haciendo uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico; de manera que LA VISITADA procedió de manera pacífica y sin coerción alguna a apagar el equipo para subsanar la irregularidad.

En ese sentido, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que GRUPO VASTI no contaba con la respectiva concesión otorgada por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz, por lo que, en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por este Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

#### CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1449/2017 de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la DGV remitió al Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, una propuesta para iniciar el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de GRUPO VASTI, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, Inciso a) y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305,

todos de la LFTR derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/056/2017.

En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a GRUPO VASTI un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del once de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de septiembre y uno de octubre, todos del año dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la LFPA, ni los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de año en curso, por haber sido suspendido las labores de este Instituto por causas de fuerza mayor en términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año..."* y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año..."*, publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete.

Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, GRUPO VASTI presentó ante la Oficialía de Partes del este IFT un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención con relación al presente

procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones, por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el PRESUNTO INFRACTOR, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*<sup>4</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

<sup>4</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

En ese sentido, en su escrito de manifestaciones, GRUPO VASTI señaló medularmente lo siguiente:

"...REITERO que mi representada en el momento que se practicó la visita de verificación correspondiente y que como resultado de lo asentado en el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/UC/DG-VER/056/2017, levantada el día 29 de marzo de 2017, en ningún momento se hizo uso de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz y que supuestamente provenían del equipo visible.) Lo cual no es fidedignamente demostrado.

"...la actuación y procedimiento realizado del personal de la DGAVESRE, carece de SUSTENTO TÉCNICO ya que los conceptos asentados en el Radiomonitorio realizado en las coordenadas indicadas LN 14° 53' 55" y LW 92° 15' 38", no determinan el origen exacto de las emisiones radioeléctricas que se citan, debido a que en el ANEXO NUMERO 6 que contienen las gráficas realizadas, no se detalla actividad de RADIOGONIOMETRIA para comprobar fehacientemente el AZIMUT, DE LAS EMISIONES RADIOELÉCTRICAS que supuestamente operaba el sistema radioeléctrico de mi representada en las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz, por lo que las emisiones radioeléctricas citadas podieron haber sido recibidas de cualquier punto a los 360 grados donde se realizó el Radiomonitorio."

(...)

INFORMACIÓN ASENTADA EN LA PAGINA 79 DE 87 DEL DOCUMENTO DENOMINADO SE INICIA PROCEDIMIENTO

(...)

"...el equipo de radiocomunicación asegurado ilegalmente, operaba en su canal 1 en la frecuencia 163.025 y en su canal 2 de la frecuencia 163.225 MHz, datos que el personal de la DGAVESRE no corroboró en su momento."

"La persona que recibió la visita de verificación el C. [REDACTED] no es una persona ESPECIALIZADA EN SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES, por lo que no se puede afirmar que el dicho simple de la persona que recibió la visita de verificación SEA UNA PRUEBA FEHACIENTE PARA ESE INSTITUTO que los equipos tanto utilizados por personal de la DGAVESRE, como el verificado propiedad de mi representada estén bajo los parámetros técnicos que se expresan en documento levantado ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/UC/DG-VER/056/2017, levantada el día 29 de marzo del 2017..."

(...)

A este respecto, el argumento expuesto por **GRUPO VASTI** resulta infundado e improcedente, toda vez que la simple reiteración de su dicho no es suficiente para desvirtuar la conducta que le fue imputada. En la especie, **GRUPO VASTI** señala que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete no se encontraba haciendo uso de las frecuencias **168.025 y 170.975 MHz**. Sin embargo, esta autoridad resolutoria advierte que en el expediente en que se actúa, existen constancias suficientes que acreditan lo contrario. Es decir, en el momento de haberse llevado a cabo la visita de verificación correspondiente, **GRUPO VASTI** sí hacía uso de las frecuencias antes referidas, sin contar con la concesión para ello. A este respecto, resultan destacados los hechos que se hicieron constar en el acta de visita e verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/056/2017** de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y que son los siguientes:

- Al momento de inspeccionar el inmueble en el que se llevó a cabo la visita, **LOS VERIFICADORES** detectaron un equipo de radiocomunicación (radio base) marca Kenwood, sin modelo, ni número de serie visible, montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/12 A, número de serie 2013040240 y conectado al equipo referido, una línea de transmisión conectada a una antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible.
- Que el equipo de radiocomunicación fue identificado como propiedad de **GRUPO VASTI**, conforme a lo señalado por la persona que atendió la visita y quien dijo ser el encargado del área de sistemas de la citada persona moral.
- El resultado del informe de radiomonitorio llevado a cabo por personal de la **DGAVESRE** en presencia de la persona que atendió la visita y de los testigos que en ella intervinieron, mostró como resultado que con el equipo de radiocomunicación al que se ha hecho referencia y que fue localizado en el inmueble en donde se practicó la visita de verificación, se hacía uso de las frecuencias **168.025 y 170.975 MHz**.

No obstante lo anterior, **GRUPO VASTI** señala que no se demostró de manera fidedigna por el Instituto que dicha persona moral estuviese haciendo uso de las frecuencias **168.025 y 170.975 MHz** pretendiendo restar veracidad al informe de radiomonitorio practicado durante la visita de verificación ordinaria por personal de la **DGAVESRE**.

En la especie, **GRUPO VASTI** señala sin fundamento alguno que la actuación realizada por el personal de la **DGAVESRE** carece de sustento técnico toda vez que los conceptos asentados en el radiomonitorio realizado en las coordenadas LN 14° 53' 55" y LW 92° 15' 38" no determinan el origen exacto de las emisiones radioeléctricas en razón de que en el mismo no se detalló la actividad de radiogoniometría para comprobar el azimut de las emisiones radioeléctricas que operaba el sistema radioeléctrico en las frecuencias **168.025 y 170.975 MHz**.

Sin embargo, sobre el particular, debe señalarse que la actividad consistente en el radiomonitorio del espectro radioeléctrico constituye un elemento esencial en la administración y vigilancia del espectro radioeléctrico, por lo que al ser este Instituto Federal de Telecomunicaciones un órgano autónomo, especializado y técnico que tiene a su cargo la supervisión del uso del espectro radioeléctrico por mandato constitucional, el informe de radiomonitorio que al efecto se llevó a cabo durante la visita de verificación practicada a **GRUPO VASTI** el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y que se agregó como **ANEXO 6** de la citada actuación, goza de plena validez y por tanto, hace prueba plena de los hechos que legalmente fueron asentados por la autoridad administrativa.

En ese sentido, esta autoridad colegiada advierte que en términos del contenido del **Anexo 6** del acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/056/2017** de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el personal de la **DGAVESRE** de este Instituto llevó a cabo un radiomonitorio en el domicilio ubicado en 9ª Avenida Sur número 39, Colonia Centro, Código Postal 30700, en Tapachula, Estado de Chiapas (coordenadas LN 14°



53°55" y LW (92° 15'38") detectando que en el sitio se encontró un equipo de telecomunicaciones con el cual se hacía uso de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz.

Ahora bien, la información proporcionada por el referido informe de radiomonitorio, administrado a las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la visita de verificación y los hechos derivados de la inspección física llevada a cabo por LOS VERIFICADORES, todo lo cual quedó asentado en el acta IFT/UC/DG-VER/056/2017 de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, permiten tener plena convicción para esta autoridad que GRUPO VASTI prestaba los servicios de radiocomunicación privada a través del uso de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz con el equipo de telecomunicaciones que se localizó dentro del inmueble ocupado por dicha empresa.

En ese sentido, contrario a lo sustentado por GRUPO VASTI, el Informe de radiomonitorio llevado a cabo por el personal de la DGAVESRE de este Instituto en el domicilio ubicado en 9ª Avenida Sur número 39, Colonia Centro, Código Postal 30700, en Tapachula, Estado de Chiapas, sí determinó el origen exacto de las emisiones radioeléctricas de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz, toda vez que, como se desprende del análisis de las gráficas del radiomonitorio llevadas a cabo durante la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/056/2017 de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que la medición del radiomonitorio se realizó en las coordenadas LN 14° 53'55" y LW 92° 15'38", correspondiente al inmueble ubicado en 9ª Avenida Sur número 39, Colonia Centro, Código Postal 30700, en Tapachula, Estado de Chiapas, determinándose en cada una de las gráficas (fig. 1 y fig. 2) el uso de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz, respectivamente y que al efecto se agregaron como anexo 6 de la citada visita. Asimismo, en dichos documentos se asentó en la parte inferior que:

*"...De los trabajos realizados, se concluye que existen señales operando dentro de las instalaciones del domicilio citado..."*

Por ello, resulta infundado el argumento vertido por GRUPO VASTI en el sentido de que al no detallarse en ambas gráficas de radiomonitorio la actividad radiogoniometría y el azimut de las emisiones radioeléctricas, éstas pudieron haber sido recibidas de cualquier punto.

En efecto, contrario a lo aducido por GRUPO VASTI, debe señalarse que el equipo propiedad de este Instituto, con el cual se llevó a cabo el radiomonitorio correspondiente durante la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/056/2017 de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se trata de un equipo analizador de espectro portátil, marca Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 Kilo Hertz a 6 Giga Hertz y una antena Poynting modelo DFA0047, con rango de operación de 9 Kilo Hertz a 8.5 Giga Hertz, el cual, dado sus características técnicas, permiten llevar a cabo el azimut de donde proviene o se origina la transmisión de las frecuencias correspondientes.

En ese sentido, el radiomonitorio y medición de las frecuencias que se llevaron a cabo durante la práctica de la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/056/2017 de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, practicado con el equipo referido en el párrafo que antecede, sí comprobó el azimut de donde provenían la transmisión de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este órgano regulador que el informe de radiomonitorio número IFT/033/2017 practicado previamente a la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/056/2017 que nos ocupa, señaló en el apartado de desarrollo que: *"Se realizó Radiomonitorio de la frecuencia 168.025 y 170.975 MHz en las inmediaciones del domicilio citado, utilizando un analizador de espectro marca Anritsu y la antena Poynting, fueron tomadas muestras de recepción de emisiones radioeléctricas a 360° en la periferia del domicilio, a fin de comprobar las emisiones de señales radioeléctricas de las frecuencias mencionadas."* (sic) lo cual evidentemente

es un elemento que permite a esta autoridad tener convicción de que, al haberse usado un equipo con las mismas características tanto en el radiomonitorio previo a la visita, como en el radiomonitorio realizado durante la misma, se determinó el azimut de donde se originaba la transmisión de las frecuencias 168,025 y 170.975 MHz.

Por otra parte, el argumento vertido por GRUPO VASTI en el sentido de que las gráficas del radiomonitorio practicado durante la visita de verificación "...muestran niveles de señal muy bajos...", éste resulta inoperante para desvirtuar la conducta que le fue imputada.

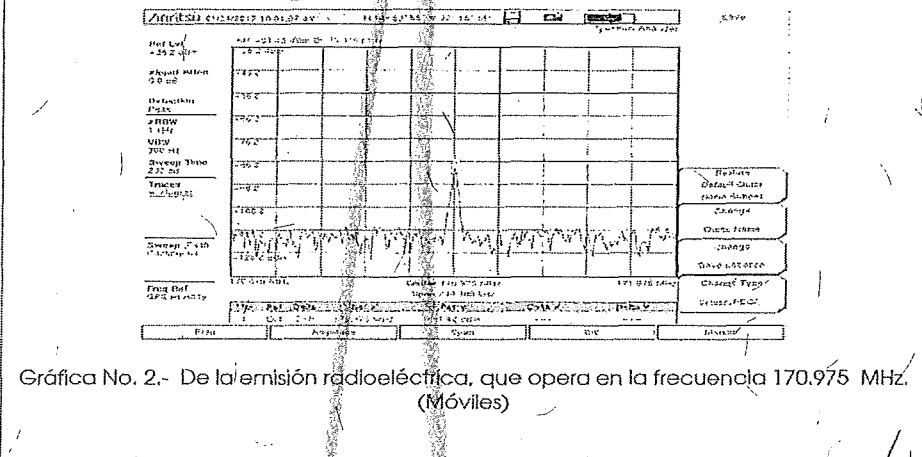
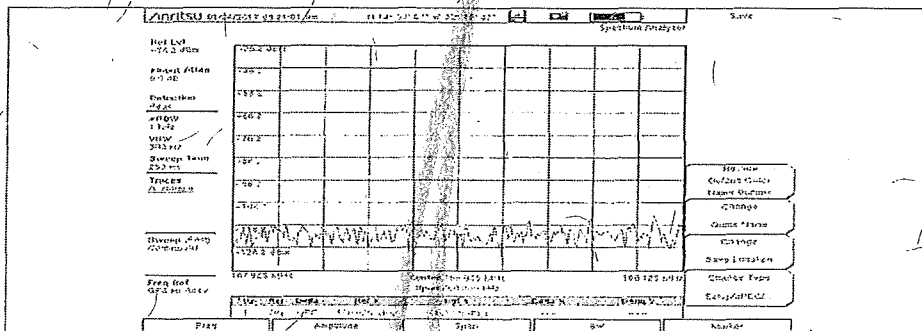
En la especie, conviene hacer mención que existen dos radiomonitorios practicados por el Instituto a saber:

- El primero de ellos, corresponde al practicado previo a la visita de verificación, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el cual mostró la gráfica siguiente:



UNIDAD DE CUMPLIMIENTO  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

INFORME NO. 17/03/2017



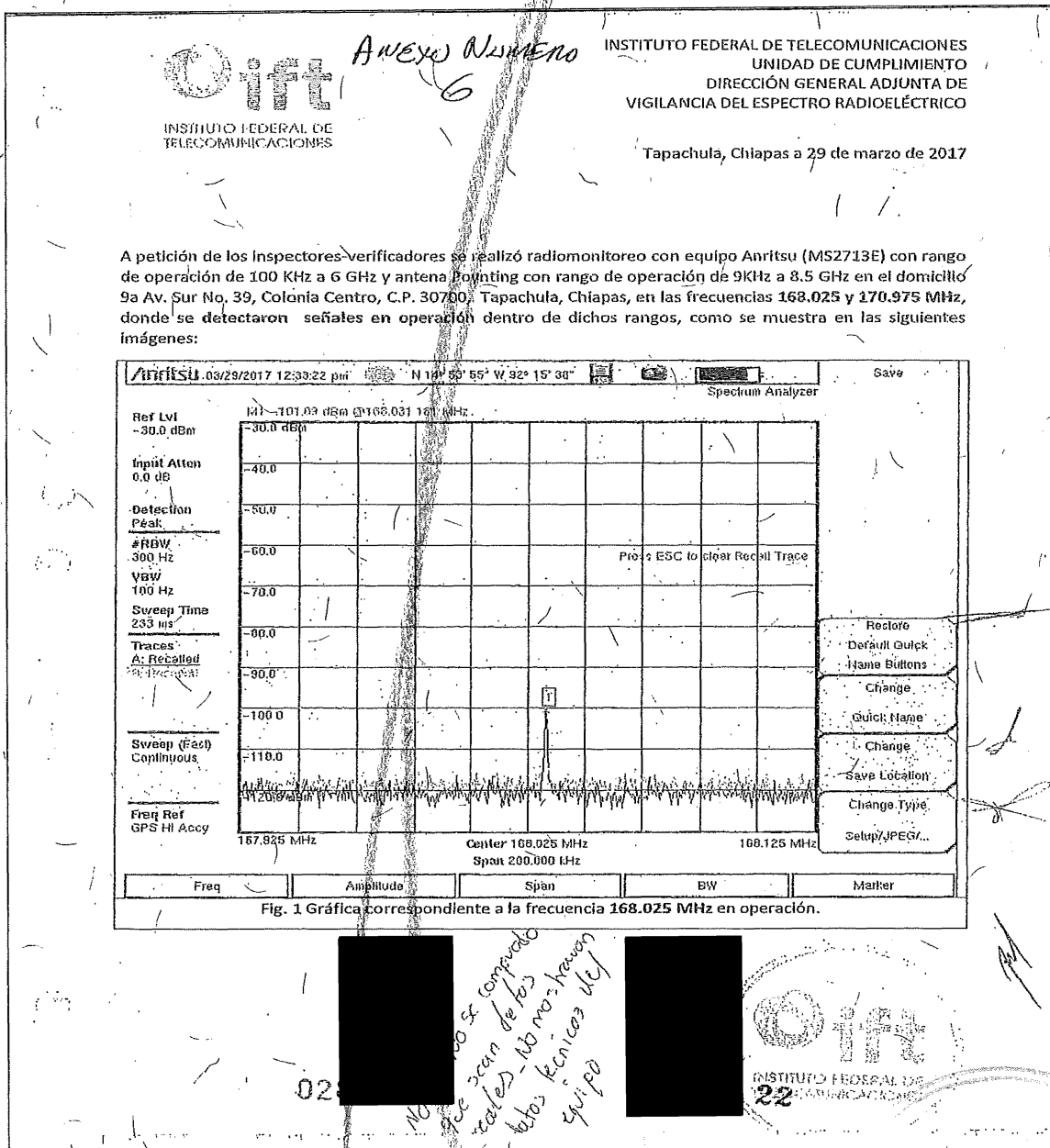
DGA-VESRE-P3-PR2-3-F4-Rev.0

006

PAGINA 5 DE 6



- El segundo radiomonitorio practicado por este Instituto durante la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/056/2017 el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, cuyas gráficas son las siguientes:



Tapachula, Chiapas a 29 de marzo de 2017

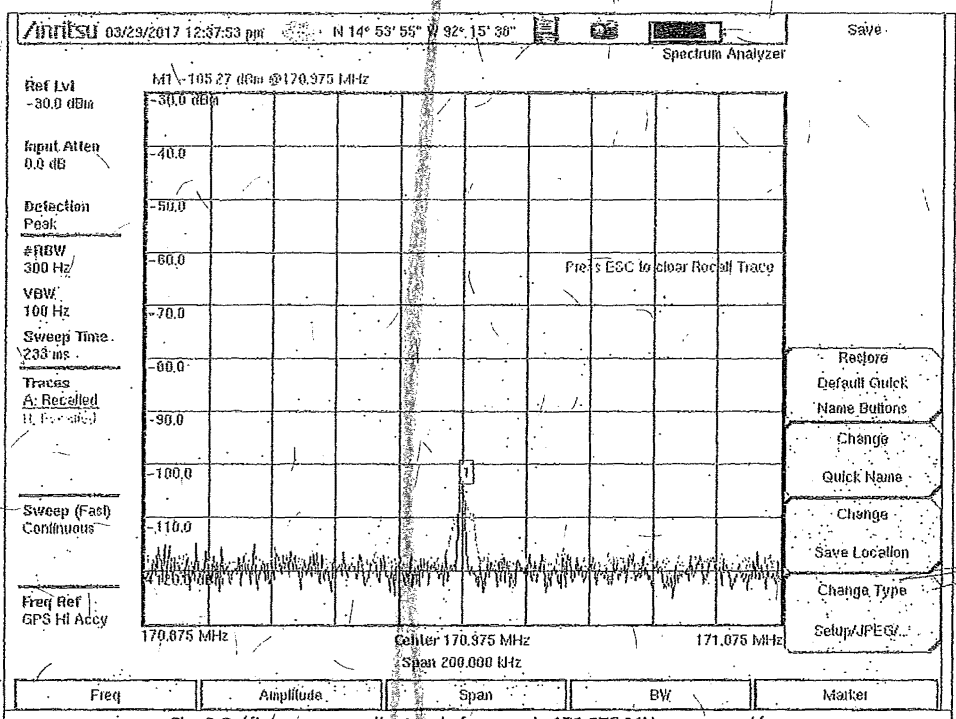
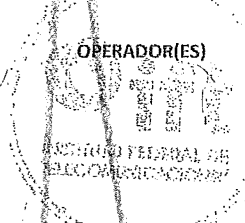


Fig. 2 Gráfica correspondiente a la frecuencia 170.975 MHz en operación.

De los trabajos realizados, se concluye que existen señales operando dentro de las instalaciones del domicilio citado.

*Adán López Soberanes*  
Adán López Soberanes



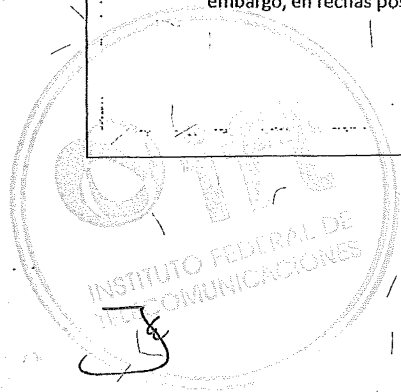
OPERADOR(ES)  
*Diego Javier Anse*  
Diego Javier Anse

[Redacted]

No es óbice señalar que los estudios de radiomonitorio son circunstanciales, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar ocupado o desocupado el espectro, sin embargo, en fechas posteriores podrían aparecer o desaparecer nuevas emisiones que afectarían el resultado.

029 23

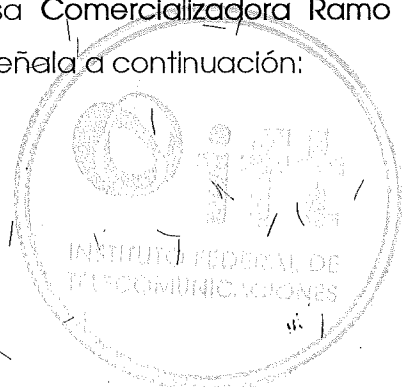
[Redacted]



Del análisis al contenido de ambos radiomonitoreos (previo y durante la visita) se concluye que los mismos se practicaron: i) en las mismas coordenadas (LN 14° 53'55" y LW 92° 15'38") ii) en las inmediaciones del mismo domicilio que al efecto ocupa GRUPO VASTI (9ª Avenida Sur número 39, Colonia Centro, Código Postal 30700, en Tapachula, Estado de Chiapas) y iii) advirtieron el uso de las mismas frecuencias (168.025 y 170.975 MHz).

En ese sentido, tales conclusiones permiten advertir a este Órgano Colegiado que aún en el supuesto sin conceder de que las mediciones de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz, practicadas durante la visita de verificación que nos ocupa hayan mostrado niveles de señal muy bajos, ello no significa que GRUPO VASTI no estuviera haciendo uso de las citadas frecuencias. Por el contrario, ambos radiomonitoreos crean plena convicción en esta autoridad que previo a la visita de verificación y durante la misma GRUPO VASTI hacía uso de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz y cuyos resultados, administrados a las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la visita practicada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, acreditan que la citada persona moral prestaba el servicio de radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias antes referidas.

A mayor abundamiento, el hecho de que en las gráficas correspondientes al radiomonitoreo practicado durante la visita de verificación de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, a GRUPO VASTI haya mostrado niveles de señal muy bajos no acredita, ni remotamente, que dicha persona moral no hubiere hecho uso de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz. Al respecto, conviene señalar en este apartado, el resultado de las mediciones practicadas por la empresa Comercializadora Ramo Digital, S.A. de C.V. contratada por GRUPO VASTI y que se señala a continuación:





COMERCIALIZADORA RAMODIGITAL S.A DE C.V.

**SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE R.L. GRUPO VASTI.**  
**CARLOS ENRIQUE RASGADO DELIA**  
Representante Legal

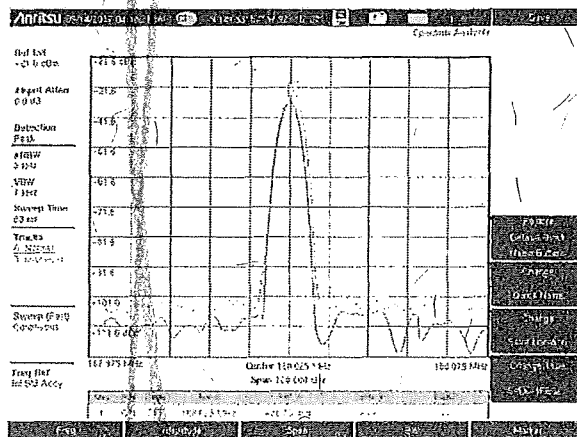
Bodega W 13 Central de Abastos Col. Ejidos  
Del Moral, Iztapalapa, México, Distrito Federal.

En relación a su solicitud, anexo al presente el resultado del estudio y radiomonitorio de las pruebas realizadas en la Ciudad de Tapachula en el Estado de Chiapas, efectuadas el 14 de septiembre del 2017, de acuerdo a lo siguiente:

Se realizaron pruebas de transmisión de un equipo de radiocomunicación privada con las siguientes características:

- Potencia nominal de 25 watts de potencia.
- Utilizando una antena del tipo omnidireccional de 3 dbs de ganancia.
- Pruebas que se efectuaron a una distancia de 10 metros del elemento radiador

Se utilizó un equipo analizador de espectro para la recepción y captura de las emisiones radioeléctricas que se indican, mismas que se grafican en las siguientes imágenes:

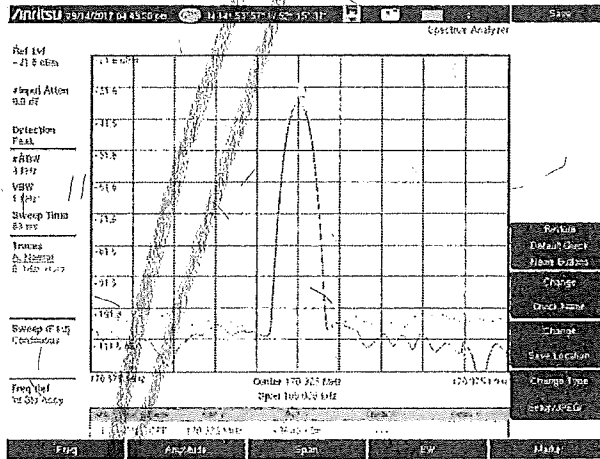


AV. GUELATAO No. 5 COL. EJERCITO DE AGUA PRIETA C.P. 09578 DELG. IZTAPALAPA TEL: 57449076

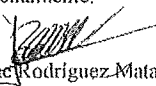
INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



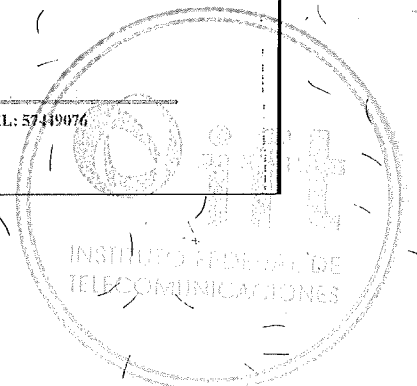
COMERCIALIZADORA RAMODIGITAL S.A DE C.V.



Atentamente,

  
Ing. Luis Enrique Rodríguez Matamoros  
Gerente de laboratorio en Sistemas de Radiocomunicación.

AV. GUELATI No. 5 COL. EJERCITO DE AGUA PRIETA C.P. 09578 DELG. IZTAPALAPA TEL: 57449076



De la lectura al resultado obtenido en las gráficas antes señaladas, esta autoridad advierte que la medición respectiva se realizó en las mismas coordenadas geográficas que las mediciones llevadas a cabo por este Instituto, es decir, en las coordenadas LN 14° 53'55" y LW 92° 15'38", y que el resultado de la señal recibida, acredita el uso de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz.

Aunado a lo anterior, el hecho de que en la medición efectuada por la empresa Comercializadora Ramo Digital, S.A. de C.V. contratada por GRUPO VASTI haya señalado los niveles de -36.43 dBm para la frecuencia 168.025 MHz, y de -36.43 dBm para la frecuencia 170.975 MHz; en tanto que las registradas en el radiomonitorio practicado durante la visita mostraron -100.0 dBm para las frecuencia 168.025 MHz y 170.975 MHz, no significa que las emisiones registradas en la medición practicada el día de la visita, hayan sido provenientes de una distancia lejana.

En ese sentido, la afirmación de GRUPO VASTI no tiene fundamento alguno, toda vez que contrario a ello, existen elementos de convicción sólidos y suficientes que permiten dilucidar que en las coordenadas LN 14° 53'55" y LW 92° 15'38" correspondiente al domicilio visitado por esta autoridad administrativa, se encontraron los equipos propiedad de la citada persona moral, haciendo uso de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz, con fines de prestación de servicios de radiocomunicación privada.

Adicionalmente, conviene precisar para efectos de robustecer la conducta imputada, que la citada empresa tenía un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 11 de junio de 1992, con una vigencia de cinco años contados a partir de su otorgamiento.

En dicho instrumento, se le autorizó a GRUPO VASTI el uso y operación de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz, que son precisamente las mismas que se detectaron en operación.

A mayor abundamiento, cabe precisar que no obstante que dicho permiso llegó al término de su vigencia, en junio de mil novecientos noventa y siete (de conformidad con la Condición DÉCIMA QUINTA) del mismo, GRUPO VASTI continuó haciendo uso de las frecuencias autorizadas, lo cual se robustece con el hecho de que se tiene constancia de que por lo menos hasta el año de 2014 dicha empresa efectuó el pago de derechos anual por el uso de dichas frecuencias.

Continúan las manifestaciones de GRUPO VASTI en los siguientes términos:

*"Mi representada ACEPTA EL "Acuerdo por el que se establecen bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso libre", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis".*

*Legalidad que mi representada conoce y acepta debido a que un tiempo fue permisionario debidamente autorizado por la S.C.T., y que a partir del vencimiento del permiso para operar un sistema radiotelefónico para el servicio privado, mi representada se apegó a las condiciones que establece el citado Acuerdo.*

*Informando a ese Honorable Instituto que el equipo de radiocomunicaciones asegurado ilegalmente, operaba en su canal 1 en la frecuencia 163.025 MHz y en su canal 2 la frecuencia 163.225. Mhz, datos que el personal de la DGAVESRE no corroboró en su momento." (sic)*

Al respecto, el argumento vertido en este apartado por GRUPO VASTI resulta inoperante por cuanto se refiere a que acepta la legalidad del "Acuerdo por el que se establecen bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso libre", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Lo anterior es así, en razón de que GRUPO VASTI se limita a exponer situaciones que no explican por sí mismas en qué inciden en el asunto que nos ocupa, ni tiende a señalar los motivos de inconformidad. En efecto, el hecho de que GRUPO VASTI señale que reconoce la legalidad del "Acuerdo por el que se establecen bandas de frecuencia

*del espectro radioeléctrico de uso libre”, no se encuentra encaminado a exponer los razonamientos por los cuales considera que se causa perjuicio a su esfera jurídica, razón por la cual una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio.*

Al respecto, tiene aplicación la siguiente tesis y jurisprudencia:

*“RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo, bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes. Época: Décima Época. Registro: 2008587 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P. III/2015 (10a.). Página: 966.*

*“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer,*

*razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.). Página: 1683.*

Por otra parte, por lo que se refiere al argumento expuesto por GRUPO VASTI en el sentido de que el equipo que le fue asegurado operaba en su canal 1 en la frecuencia 163.025 MHz y en su canal 2 la frecuencia 163.225 MHz lo cual, a dicho de la citada persona moral, no se corroboró por el personal de la DGAVESRE, resulta infundado.

Lo anterior es así en razón de que contrario a lo aducido por GRUPO VASTI, el personal del Instituto adscrito a la DGAVESRE realizó el informe de radiomonitorio durante la visita de verificación, para constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de

telecomunicaciones de GRUPO VASTI, localizados en el lugar en donde se practicó la diligencia en cita, operaban en las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz<sup>5</sup>. Cabe resaltar que el resultado del citado radiomonitoring señaló el uso de las referidas frecuencias.

En ese sentido, la simple manifestación de GRUPO VASTI concerniente a que hacía uso de otras frecuencias no es suficiente para desvirtuar la imputación que dio inicio al procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, máxime que a citada persona moral no ofreció medio de prueba alguno que dé sustento a su manifestación.

Por el contrario, del estudio y análisis de las constancias que conforman los presentes autos, se advierte que los radiomonitorings realizados antes y con posterioridad a la visita de verificación del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, fueron concluyentes al señalar que GRUPO VASTI se encontraba haciendo uso de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz.

A mayor abundamiento, también resultan improcedentes las argumentaciones de GRUPO VASTI en el sentido de que:

"La persona que recibió la visita de verificación el C. [REDACTED] no es una persona ESPECIALIZADA EN SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES, por lo que no se puede afirmar que el dicho simple de la persona que recibió la visita de verificación SEA UNA PRUEBA FEHACIENTE PARA ESE INSTITUTO que los equipos tanto utilizados por el personal de la DGAVESRE, como el verificado propiedad de mi representada estén bajo los parámetros técnicos que se expresan en documento levantado ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/UC/DG-VER/056/2017, levantada el día 29 de marzo del 2017, en la hoja enmarcada como ANEXO NUMERO 6."

De lo anterior, mi representada NO ACEPTA que en su DOCUMENTO DENOMINADO SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN se

<sup>5</sup> Conforme al objeto de la visita, en términos de la orden a que se refiere el oficio IFT/225/UC/DG-VER/701/2017 de veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

confirme que las pruebas presentadas ante ese Instituto el 18 de abril del año en curso SON SIMPLES por lo que no desvirtúan la presunta violación" (sic)

El argumento expuesto por GRUPO VASTI en este apartado resulta infundado. Al respecto, conviene señalar que durante el desarrollo de la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/056/2017 de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, las manifestaciones de [REDACTED] persona que atendió la visita, se vertieron medularmente en:

- Confirmar que el domicilio en donde se practicó la visita era correcto.
- Comparecer como encargado del área de sistemas de GRUPO VASTI.
- Señalar a los testigos de asistencia.
- Permitir a LOS VERIFICADORES el acceso al inmueble visitado.
- Otorgar las facilidades para el cumplimiento del objeto de la visita.
- Identificar a GRUPO VASTI como el propietario del equipo de radiocomunicación que se encontró en operación dentro del inmueble visitado.
- Indicar el uso que se le daba al equipo que se encontró en operación dentro del inmueble visitado.
- Señalar que desconocía las frecuencias que eran operadas, usadas y/o explotadas por GRUPO VASTI.
- Responder que no contaba en el momento de la visita, con la concesión o autorización vigente que justificara el legal uso y aprovechamiento de las frecuencias detectadas en la visita.
- Desconectar el equipo que se encontró instalado y en operación con los cuales se hacía uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico.
- Aceptar la designación como depositario de los bienes asegurados durante la visita.
- Reservarse el derecho de presentar manifestaciones en relación con la visita efectuada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Cabe mencionar que durante el radiomonitoring practicado por el personal de la DGAVESRE durante la visita de verificación y que forma parte de la misma como Anexo 6, la persona que atendió la visita asentó, respectivamente de puño y letra en las gráficas identificadas como Fig. 1 y Fig. 2, lo siguiente:

- *"Nota: No se comprobó que sean datos reales. No mostraron datos técnicos del equipo" (sic)*
- *"Nota: No se comprobó que sean datos reales ni datos técnicos" (sic)*

En términos de lo antes señalado, este Órgano Regulador advierte que las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la visita de verificación no fueron determinantes para que en su momento la DGV elaborara el dictamen que detonó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve por lo que, en ese sentido, como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, las manifestaciones vertidas en ese sentido por GRUPO VASTI carecen de fundamento.

Ahora bien, debe hacerse especial mención por lo que respecta al señalamiento de lo asentado en la página 21 de 87 del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa y que a dicho concreto de GRUPO VASTI no acepta.

La porción del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio a que refiere GRUPO VASTI señaló de manera textual lo siguiente:

*"Queda claro que LA VISITADA está plenamente consciente que su conducta trasgrede lo establecido en el artículo 69 de la LFTR; ya que las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz, no se encuentran dentro de los rangos de uso libre establecidos en el ARTICULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre", publicado en el DOF el 25 de septiembre de 1996.*



A este respecto resulta oportuno mencionar que previo al cierre de la visita de verificación ordinaria del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se otorgó a GRUPO VASTI un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a los hechos asentados en la citada actuación.

En consecuencia, GRUPO VASTI presentó el dieciocho de abril de dos mil diecisiete ante la DGV un escrito en el cual señaló, entre otros argumentos, que:

"(...)

*B.- MI REPRESENTADA A PARTIR DE QUE SE VENCIO LA AUTORIZACION PARA INSTALAR Y OPERAR EL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACION PRIVADA MISMA QUE NOS FUE OTORGADA POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, UTILIZABA Y UTILIZA FRECUENCIAS EN LOS DATOS DE USO LIBRE MISMAS QUE NO REQUIEREN DE CONCESION Y/O PERMISO.*

"(...)"

Argumento que, tal como se señaló en el acuerdo de inicio del presente procedimiento fue desestimado por la DGV en el dictamen respectivo, toda vez la citada persona moral no aportó elementos de convicción para desvirtuar los hechos asentados en el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/056/2017 de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete. Es decir, no aportó elementos de convicción que acreditaran ante la DGV que, en el momento de llevarse a cabo la visita de verificación en estudio, GRUPO VASTI estuviera operando frecuencias de uso libre.

Por el contrario, las manifestaciones vertidas por GRUPO VASTI en su escrito de pruebas y defensas del dieciocho de abril de dos mil diecisiete fortaleció el argumento de que dicha empresa se encontraba prestando el servicio de telecomunicaciones, en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz (de uso determinado).

Lo anterior, toda vez que GRUPO VASTI vuelve a señalar como argumento de defensa en el procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve, que operaba

frecuencias de uso libre. Sin embargo, como quedó señalado en párrafos anteriores, este Órgano Colegiado advierte que la citada persona moral no ofreció medio probatorio alguno encaminado a acreditar su dicho.

Por el contrario, se insiste por esta autoridad administrativa que derivado del análisis a las constancias que integran el expediente que se resuelve, en la especie las mediciones del espectro radioeléctrico llevadas a cabo por persona de la DGAVESRE antes y durante la visita de verificación, que GRUPO VASTI operaba en las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz, mismas que no se consideran de uso libre, dado que, como fue materia de estudio por la DGV, ambas frecuencias no se encuentran dentro de los rangos de uso libre establecidos en el "ACUERDO por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre", publicado en el DOF el 25 de septiembre de 1996.

En el mismo sentido, en el caso de que GRUPO VASTI se encontrara utilizando bandas de frecuencias del espectro de uso libre distintas a las autorizadas en el permiso referido con anterioridad, como se explica que continuara haciendo el pago de derechos respectivo por el uso de las frecuencias permitidas, lo cual hizo por lo menos hasta el año 2014. Es decir, resultaría totalmente absurdo suponer que no obstante que desde que venció su permiso (1997) y en consecuencia empezó a operar en bandas de uso libre, dicha empresa realizara el pago de derechos año con año por unas frecuencias que, según su dicho, ya no eran utilizadas.

En otro orden de ideas, GRUPO VASTI señala como argumento de defensa que:

*"EL ACUERDO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, citado en el expediente E-IFT.UC.DG.SAN.IV.207/2017...causa agravios en su información descrita consistente en lo siguiente:*

*1.- En la Página 78 de 87 se dice: ...de los hechos asentados en la visita de verificación ordinaria practicada en la citada empresa "el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete",-*

A mi representada se le practico visita de verificación, ordinaria el "veintinueve de marzo de dos mil diecisiete".

2. En la página 84 de 87 se dice: "...así como a perder en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados con los que se prestaba el servicio de radiodifusión, en términos del artículo 305 de la propia ley.

Mi representada utilizaba el servicio de radiocomunicación privada, por lo que se pretende aplicar una Resolución de sistemas que mi representada nunca ha utilizado.

3. La interpretación EXACTA, PUNTUAL, PRECISA y MINUCIOSA del ANEXO NUMERO 6 del acta multicitada donde se indica Fig. 1 Gráfica correspondiente a la frecuencia 168.025 MHz en operación y Fig. 2 Gráfica correspondiente a la frecuencia 170.975 MHz, con la intervención de un PERITO EN TELECOMUNICACIONES, con la finalidad de dar la interpretación que sea legal y no SEA SIMPLE." (SIC)

Sobre el particular, las manifestaciones vertidas en los apartados 1 y 2 antes transcritos resultan inoperantes para desvirtuar la conducta que le fue imputada a GRUPO VASTI, en razón de lo que a continuación se expone:

- Del análisis y estudio pormenorizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte por esta autoridad colegiada que la conducta que le fue imputada a GRUPO VASTI proviene de las actuaciones que se hicieron constar en el Acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/056/2017 de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, tal como se hizo constar en acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio del cinco de septiembre de dos mil diecisiete la conducta que se le imputa a la citada persona moral consiste en la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con concesión para ello, derivado de los hechos que se asentaron en el acta IFT/UC/DG-VER/056/2017 que, como se ha hecho referencia, se llevó a cabo el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

En ese sentido, cualquier referencia hecha al acta IFT/UC/DG-VER/056/2017, de manera indiscutible debe entenderse a la llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y, en consecuencia, la imprecisión en que incurrió la autoridad sustanciadora al referir en la página 78 de 87 del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, la fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete como la fecha de la visita, no compromete la legalidad del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ni vulnera de manera alguna, la esfera jurídica de **GRUPO VASTI**.

- Igualmente sucede con la imprecisión en que incurrió la autoridad sustanciadora al señalar en la página 84 de 87 del acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, al referir el servicio de *radiodifusión*, no obstante que de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve es claro que la conducta que se imputó a **GRUPO VASTI** consiste en la prestación del servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de comunicación privada, sin contar con concesión para ello.

En efecto, este Órgano Colegiado advierte del estudio y análisis a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, específicamente en diversas porciones del acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio en estudio, que éste sin lugar a dudas inició con motivo de la presunta infracción al artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III inciso a) y la actualización el supuesto previsto en el artículo 305, todos de la LFTR, toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado, se detectó que **GRUPO VASTI** hizo uso del espectro radioeléctrico en el rango de las frecuencias de los 168.025 MHz y 170.975 MHz proveniente del equipo asegurado, mismo que fue localizado en el inmueble verificado, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de las mismas, con lo cual se presumió la prestación del

servicio público de telecomunicaciones, en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con el título habilitante para ello.

Por lo que, en consecuencia, las imprecisiones en las que incurrió la autoridad sustanciadora no afectan los elementos y requisitos del acto, toda vez que el mismo no afecta el objeto, causa, motivo o fin del acto, ni mucho menos lesiona el principio de legalidad, pues se trata de una imprecisión que no trasciende en la defensa de GRUPO VASTI.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia y tesis:

*"ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL. Cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo directo es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de garantías como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia." Época: Novena Época. Registro: 189534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/13. Página: 597.*

*"ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigrafió haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con*

posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad. Época: Novena Época, Registro: 172637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.4o.A.16 A, Página:2012.

#### Pruebas ofrecidas por GRUPO VASTI

Para acreditar su dicho, GRUPO VASTI ofreció como medio de prueba, las consistentes en:

- A. Instrumental de actuaciones consistente en el estudio realizado por la empresa Comercializadora Ramo Digital, S.A. de C.V. a solicitud de GRUPO VASTI, en el cual se advierte el resultado del radiomonitorio de las pruebas realizadas en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete.
- B. y C. Presuncional legal y humana.

Pruebas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante acuerdo dictado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones vertidas por GRUPO VASTI y de la valoración a las pruebas ofrecidas por dicha persona moral en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del CFPC esta autoridad advierte que las mismas no le benefician ni tienen los alcances pretendidos por dicha empresa.

En la especie, las pruebas marcadas por GRUPO VASTI con los apartados A, B y C de su escrito de pruebas, no benefician a su oferente. Por el contrario, crean plena convicción para este Órgano Colegiado de la existencia de una conducta susceptible

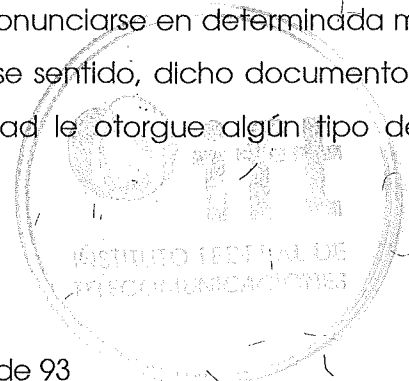
de ser sancionada, consistente en la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con título de concesión para ello.

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la prueba identificada como *Instrumental de actuaciones, consistente en un radiomonitorio, elaborado a solicitud de dicha empresa*, debe decirse que a la misma no es posible atribuirle valor probatorio alguno en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe precisarse que el monitoreo del espectro constituye una facultad propia del Instituto que de manera alguna puede realizarse por alguna persona física o moral con los alcances pretendidos. Es decir, la autoridad facultada para la supervisión y verificación del espectro es el Instituto y sus mediciones tienen valor probatorio pleno atento a que es una actividad que se realiza en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Ahora bien, del análisis del documento exhibido por **GRUO VASTI** se desprende que el mismo fue elaborado por la empresa **COMERCIALIZADORA RAMODIGITAL, S.A. DE C.V.** y se encuentra signado por el ing. Luis Enrique Rodríguez Matamoros. De dicho documento no se desprende que la citada persona moral sea una entidad que tenga autorización como laboratorio de prueba o bien que la persona que lo suscribe sea perito en telecomunicaciones o cuente con la autorización para dictaminar los resultados de un monitoreo. Más aún, ni siquiera se tiene certeza de que dicha persona tenga título profesional que lo habilite para pronunciarse en determinada materia y no se encuentra acreditada su identidad. En ese sentido, dicho documento carece de los requisitos mínimos para que esta autoridad le otorgue algún tipo de validez o certidumbre a lo que ahí se indica.



Concretamente, por lo que hace al contenido del mismo, debe apuntarse de manera muy enfática que lo ahí señalado es técnicamente inverosímil e inexacto, ya que en el mismo se precisa con toda claridad que se realizaron pruebas de transmisión de un equipo de radiocomunicación privada con ciertas características, entre las cuales destacan un potencia nominal de 25 watts de potencia y una antena de tipo omnidireccional de 3 dbs de ganancia y que las mismas se efectuaron a una distancia de 10 metros del elemento radiador.

A este respecto, conviene precisar que si las pruebas efectuadas eran para demostrar que determinado equipo estaba emitiendo las señales identificadas por este Instituto y que dicho equipo no correspondía al que tenía instalado en su domicilio la mencionada empresa, resulta material y técnicamente imposible determinar con toda certeza las características del elemento radiador, como son potencia y ganancia de antena, así como la distancia a la que se efectuaron las pruebas del mismo.

En decir, un monitoreo del espectro a partir de determinado punto, lo único que hace constar es el empleo de determinadas frecuencias a partir de que existe una fuente de emisión, pero no es técnicamente posible identificar la potencia del equipo transmisor, la ganancia de antena y la distancia exacta a la que se encuentra el mismo.

En ese sentido se desprende que cuando se realizaron las pruebas referidas, la persona que realizó tal medición conocía perfectamente la ubicación del equipo desde el cual se estaban emitiendo las señales detectadas y las características del mismo, tales como potencia y ganancia de antena, lo cual hace presumir a esta autoridad que incluso podría tratarse de los mismos equipos que utilizaba GRUPO VASTI o algunos instalados expresamente para el efecto pretendido. Por ello la documental en estudio carece de valor probatorio alguno.

No obstante lo anterior, en caso de otorgarle algún tipo de valor a dicho documento, debe precisarse que de la lectura al resultado obtenido en las gráficas elaboradas por



la empresa Comercializadora Ramo Digital, S.A. de C.V. a solicitud de GRUPO VASTI, esta autoridad advierte que la medición respectiva se realizó en las mismas coordenadas geográficas que las mediciones llevadas a cabo por este Instituto, es decir, en las coordenadas LN 14° 53'55" y LW 92° 15'38", y que el resultado de la señal recibida, acredita el uso de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz.

En efecto, los elementos que se desprende del radiomonitorio solicitado por GRUPO VASTI y efectuado por la empresa Comercializadora Ramos Digital, S.A. de C.V., dan cuenta de que en las coordenadas LN 14° 53'55" y LW 92° 15'38" se detectaron equipos de radiocomunicación haciendo uso de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz.

Es importante destacar que las conclusiones de esta autoridad resolutora se encuentran basadas en el análisis pormenorizado de los hechos y manifestaciones expresadas por el probable infractor, adiniculados a los medios de prueba ofrecidos y a las constancias que integran el presente expediente, todo lo cual en su conjunto logra desvirtuar la presunción de inocencia de GRUPO VASTI, máxime que éste no acreditó plenamente los hechos que pretendía demostrar ante este Instituto y que en la especie se refieren a su falta de responsabilidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz del espectro radioeléctrico.

Finalmente, las pruebas ofrecidas por GRUPO VASTI identificadas con los apartados B y C de su escrito de pruebas, consistente en la presuncional e instrumental de actuaciones, tampoco benefician a su oferente, dado que de los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por dicha persona moral resultan insuficientes para desvirtuar la conducta que le fue atribuida. En efecto, no existe medio de prueba alguno con el cual se haya logrado acreditar que GRUPO VASTI sea titular de una concesión otorgada por este Instituto que lo facultara prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

Asimismo, la conclusión a que llega este Órgano Regulator encuentra sustento en el principio de adquisición procesal, según el cual las pruebas ofrecidas pueden probar en contra de quien las ofrece, habida cuenta de que con las mismas se acredite el hecho a probar.

Tiene aplicación las siguientes tesis:

*"ADQUISICIÓN PROCESAL PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.*

*Época: Novena Época Registro: 188705 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/20 Página: 825 Época: Novena Época Registro: 173505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Penal Tesis: XI.2o.58 P Página: 2297."*

#### QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso y en términos del artículo 56 de la LFPA, mediante acuerdo emitido el treinta de octubre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el ocho de noviembre siguiente, se concedió a GRUPO VASTI un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del nueve al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete por haber sido día inhábil en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa no se desprende que GRUPO VASTI hubiera presentado sus alegatos por lo que en tal sentido y conforme a lo señalado en el Resultando DÉCIMO TERCERO

de la presente Resolución, por proveído de primero de noviembre del presente año, se tuvo por precluido su derecho para formularlos con fundamento en los artículos 74 de la LFPA y 288 del CFRC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación, por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

*"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identificaron dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el*

*derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”*

*Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.*

#### SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que GRUPO VASTI efectivamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz sin contar con el título de concesión respectivo.

En ese sentido, dichos elementos son los siguientes:

✓ El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/056/2017, dirigida a GRUPO VASTI, en el inmueble ubicado en 9ª. Avenida Sur número 39, Colonia Centro, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, en la que se constató lo siguiente:

- Se trata de un inmueble de un nivel color beige con puerta de acceso color negro, que en su fachada se observó el número 39, el cual se utiliza como área administrativa de GRUPO VASTI. En la azotea se apreció un mástil de aproximadamente 10 metros de altura, donde se encuentra instalada una antena de tipo omnidireccional, apreciando asimismo que la línea de transmisión bajaba hacia el interior del referido inmueble, ubicándose en la

planta baja en el área de recepción de GRUPO VASTI, en operación un equipo de radiocomunicación con la siguiente descripción: equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin Modelo ni Número de Serie visible. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/12A, número de serie 2013040240. Conectado al equipo referido se encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible.

- La persona que atendió la diligencia y quien dijo ser el encargado del área de sistemas de GRUPO VASTI, manifestó que sí había instalados equipos de telecomunicaciones, los cuales eran propiedad de GRUPO VASTI y que los utilizaba primordialmente en la coordinación de entrega de mercancías de la empresa.
- Al momento de la visita, se realizaron mediciones por el personal de la DGAVESRE, detectándose el uso de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz, para radiocomunicación privada, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en por el artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.
- Mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, GRUPO VASTI manifestó medularmente que no había demostrado de manera fidedigna que las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz provenían del equipo de radiocomunicación de su propiedad, dado que el radiomonitorio efectuado el día de la visita por el personal de la DGAVESRE se realizó desde el exterior del inmueble visitado, además de que el equipo asegurado no podía operar en dos bandas. Asimismo, manifestó que el

radiomonitorio efectuado el día de la visita asentó datos falsos y error en la información técnica, en razón de que los niveles de intensidad de señales radioeléctricas visibles en las gráficas respectivas, mostraban que las emisiones no se originaron en el domicilio visitado. Sin embargo, ambos argumentos una vez que fueron analizados quedaron desestimados por DGV.

- ✓ El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de GRUPO VASTI se inició por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.
- ✓ Durante la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que las manifestaciones vertidas por GRUPO VASTI no desvirtuaron la imputación que le fue formulada en el acuerdo de inicio.
- ✓ Al respecto, cabe señalar que GRUPO VASTI formuló sus argumentos en el sentido de que no hacía uso de las frecuencias 168.025 MHz y 170.975 MHz toda vez que éstas no provenían del equipo de radiocomunicación de su propiedad, dado que el radiomonitorio efectuado el día de la visita por el personal de la DGAVESRE no determinó el origen exacto de las emisiones y que los niveles de intensidad de señales radioeléctricas visibles en las gráficas respectivas, mostraban que las emisiones se originaron en una distancia lejana, no obstante que de las constancias que integran el presente expediente, se acreditó que los dos radiomonitorios efectuados por este Instituto (previo y durante la visita) se practicaron: I) en las mismas coordenadas (LN 14° 53'55" y LW 92° 15'38") II) en las inmediaciones del mismo domicilio que al efecto ocupa GRUPO VASTI (9ª Avenida Sur número 39, Colonia Centro, Código Postal 30700, en Tapachula,

Estado de Chiapas) y iii) advirtieron el uso de las mismas frecuencias (168.025 y 170.975 MHz).

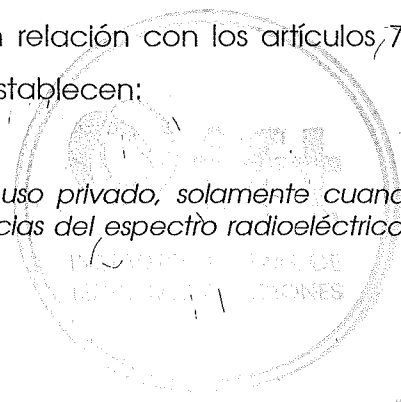
- ✓ Dicha empresa contaba con un permiso para utilizar las frecuencias defectadas, el cual venció desde el año de 1997. No obstante dicha empresa siguió haciendo uso de las mismas frecuencias e incluso continuó efectuando el pago de derechos anual por el uso del espectro, por lo menos hasta el año 2014.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación, **GRUPO VASTI** estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines mediante el uso de las frecuencias **168.025 y 170.975 MHz** en el inmueble ubicado en 9ª Avenida Sur número 39, Colonia Centro, Código Postal 30700, en Tapachula, Estado de Chiapas.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **GRUPO VASTI** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la LFTR, mismos que establecen:

*"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de las frecuencias del espectro radioeléctrico que*



J

no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión o que invadan u obstruyan una vía general de comunicación, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, los artículos 3, fracciones LIII y LXVIII y 67 de la LFTR establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LIII. Radiocomunicación; Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;

(...)



*LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;*

*"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

*Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;*

*Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.*

*Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.*

*En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;*

*Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y*

*Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

*Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

*Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."*

De lo señalado por los preceptos legales transcritos se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, se requiere de un título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz<sup>6</sup> sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima transgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma de los cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias 168,025 y 170,975 MHz.

<sup>6</sup> En términos del Acuerdo por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, publicado el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis en el DOF, las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz, se encuentra fuera de las frecuencias de uso libre por lo que las mismas son de uso determinado.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva y la consecuente invasión de una vía general de comunicación que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, circunstanciados en el Acta de Verificación número IFT/DF/DG-VER/056/2017, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

1) **"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la**

administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

Ahora bien, en este apartado conviene mencionar que la CPEUM establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, cuya prestación debe ser garantizada en observancia a los principios de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, de lo cual se desprende que no hace distinción alguna respecto al tipo de servicio atendiendo a su naturaleza o si los mismos son prestados para satisfacer necesidades propias o con fines comerciales, por lo que en tal sentido debe reconocerse que conforme a la CPEUM todos los servicios de telecomunicaciones son de interés público y deben prestarse conforme a los principios establecidos en ella.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución, la LFTR recogió dichos principios y estableció las normas que regulan la prestación de los distintos servicios de

telecomunicaciones, sin que de dichas disposiciones se desprenda que la prestación de servicios necesariamente implique la existencia de un tercero.

Es por estas consideraciones que incluso la propia CPEUM en la fracción II, del inciso B, de su artículo 6º, establece precisamente que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general sin hacer distinción alguna respecto de si se trata de servicios de uso privado o de servicios comerciales.

Al respecto, dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 6o. (...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

1. (...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De lo previsto en la CPEUM, se desprende que la Carta Magna no hace distinción alguna respecto de los servicios de telecomunicaciones y su naturaleza, sino que por el contrario, establece que las telecomunicaciones, en general, son servicios públicos de interés general y, por lo tanto, el Estado se encuentra obligado a garantizar que sean prestados en las mejores condiciones.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR recoge los mismos principios al señalar lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios

públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico. Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.”

De dicho precepto legal se advierte que además de reconocer el carácter de servicio público a **TODOS** los servicios de telecomunicaciones, también establece que el Estado mantendrá el dominio originario del espectro radioeléctrico, cuyo uso, aprovechamiento o explotación sólo puede realizarse conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la LFTR y en las demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 3, fracción LXVIII de la LFTR, define a las telecomunicaciones, como a toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.

Asimismo, la fracción LIII del citado precepto legal establece que la radiocomunicación es toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico.

De las anteriores definiciones se desprenden las siguientes premisas fundamentales:

- Radiocomunicación es toda telecomunicación que es transmitida por ondas del espectro.
- Telecomunicaciones es toda emisión, transmisión o recepción de voz y sonido a través de radioelectricidad.
- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general.

A partir de lo anterior, se puede concluir que los servicios de radiocomunicación al tratarse de servicios de telecomunicaciones, los mismos deben ser considerados como

servicios públicos de interés general, tal y como lo establecen las disposiciones constitucionales y legales, transcritas,

Lo anterior se robustece si se considera que, conforme a lo previsto en la LFTR, para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del espectro radioeléctrico en bandas de frecuencia que no sean consideradas como de uso libre, se requiere de título de concesión otorgado por el Instituto.

Así, resulta importante recalcar que el espectro radioeléctrico forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la CPEUM, por lo que en tal sentido, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público de la Federación y una vía general de comunicación, el cual es utilizado para satisfacer una de las necesidades primarias de la sociedad como lo es la comunicación, además de ser un recurso natural limitado, cuya propiedad original corresponde al Estado.

En relación con lo anterior, el Título Cuarto de la LFTR relativo al régimen de concesiones, en su artículo 66 establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, precisando en el artículo 67 fracción III que se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, de donde se desprende que la propia LFTR reconoce que se requiere de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de comunicación privada cuando para su prestación se requiera utilizar el espectro radioeléctrico de uso determinado. Tan es así que incluso el citado espectro está sujeto al procedimiento de licitación pública previsto en la ley, tanto para concesiones de uso comercial como de uso privado.

Por otra parte, el artículo 75 de la LFTR establece que corresponde al Instituto otorgar concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y en el artículo 76, fracción III inciso a) establece que, de acuerdo con sus fines, las concesiones de espectro para uso privado confieren a su titular el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado con propósitos de comunicación privada.

En efecto, dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial...

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."



Lo anteriormente expuesto, se puede advertir incluso desde el punto de vista técnico, ya que atendiendo al funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones, de conformidad con el modelo de interconexión de sistemas abiertos "OSI", una red se compone de siete capas, las cuales tienen diversas funciones para el sistema.

Así, la primera capa o capa física se refiere a la interfaz de los medios de transmisión, lo cual en el presente caso lo constituyen la radio base, los radios y el espectro radioeléctrico. Sin embargo, para que estos elementos cumplan con la función para la que fueron creados, utilizan diversos procesos relacionados con otras capas del modelo OSI.

De conformidad con lo anterior, si bien una persona se encuentra en posibilidad de adquirir equipos para radiocomunicación privada, dichos equipos por sí solos no cumplen con la finalidad deseada ya que los mismos deben ser programados para operar en una determinada frecuencia y estar vinculados con la radio base, esto con la finalidad de acceder a la tercera capa del modelo OSI referida como nivel de transporte.

Es en esta capa en la que se transportan las señales transmitidas, para ser entregadas a su destino. Esta parte del proceso constituye un servicio por sí mismo, que es el relativo a la transmisión de señales, el cual puede ser prestado hacia un tercero, o bien puede ser auto suministrado.

Lo anterior se robustece si se considera que existen otras funciones que se realizan en los diversos niveles del modelo OSI como es el enrutamiento ya sea entre nodos adyacentes o entre varios nodos que conforman una red, lo cual también implica que existen diversos servicios que deben ser satisfechos para la función de la red.

A partir de lo anterior, se puede concluir que un sistema de telecomunicaciones se instala con el único propósito de prestar un servicio, el cual a su vez atendiendo a su finalidad o requerimientos solicitados, depende del suministro de otros servicios, sin que

esto implique la participación de diversas personas en el proceso, por lo que en tal sentido si la finalidad de la instalación de un sistema es para prestar un servicio, resulta irrelevante para efectos técnicos a quien le es prestado el mismo.

Lo anterior puede ser corroborado con lo establecido en la LFTR, la cual en diversos preceptos contempla de manera clara la posibilidad de que una misma persona se preste diversos servicios para satisfacer sus necesidades, tal es el caso de la fracción X, del artículo 267, así como el penúltimo párrafo del mismo precepto y del artículo 275, también en su penúltimo párrafo, en donde claramente se establece que hay servicios que los concesionarios se prestan a sí mismos.

Al respecto, dichas disposiciones legales establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

(...)

X. Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo.

(...)

Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas

(...)

Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.

(...)"

En tales consideraciones se estima que para el caso específico de los servicios públicos de telecomunicaciones, la acción de "prestar" no debe estar referida necesariamente

a la existencia de dos partes, una que lo presta y otra que lo reciba, ya que como ha quedado establecido con anterioridad, existen servicios que puede prestarse una misma persona para satisfacer necesidades propias sin que ello implique que no se está en presencia de la prestación de un servicio de telecomunicaciones, ni mucho menos que por tal circunstancia ya no deba cumplir con las disposiciones previstas tanto en la CPEUM como en la LFTR, para la prestación de dichos servicios.

En ese sentido, para satisfacer necesidades de comunicación privada existen dos acciones posibles que deben realizarse: contratar a una empresa habilitada para prestar dichos servicios o bien, realizar las gestiones necesarias a fin de obtener un documento que lo habilite para prestarse el servicio a sí mismo, ya que como fue referido con anterioridad, el solo hecho de adquirir equipo, programarlo, instalarlo y ponerlo en funcionamiento implica la prestación de diversos servicios los cuales deben ser prestados por alguna persona, ya sea distinta o por la misma persona que tiene la necesidad de comunicarse.

A partir de todo lo expuesto se concluye que para efectos de lo establecido en la normatividad aplicable, no existe relevancia alguna si los servicios los presta un tercero o son auto suministrados por la persona que los requiere, ya que lo importante es que para la prestación de los mismos se requiere el uso, aprovechamiento o explotación de un bien de dominio público de la Federación y por ende está sujeto a un régimen especial de derecho administrativo con una serie de restricciones y limitaciones y, en consecuencia, dichos servicios deben ser prestados conforme a los términos y condiciones establecidos en la Constitución y en la Ley.

En ese sentido, se concluye que al momento de llevar a cabo la visita de verificación, GRUPO VASTI se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de

la LFTR, siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Cantidad	Nº de sello
Radiocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin Modelo	No visible	1	0016
Línea de transmisión conectada a una antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea y 1 antena	0017
Fuente de poder	Astron	RS/T2A	2013040240	1	0018

Mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/056/2017.

#### SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en el artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la LFTR, es una conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a GRUPO VASTI que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTR.

A ese respecto, como se desprende de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

- **GRUPO VASTI** no desahogó el requerimiento ordenado en el numeral Cuarto del Acuerdo de inicio dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete y tampoco manifestó ante este Instituto cuales habían sido sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil dieciséis.

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0521/2017** de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad/sustancjadora solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) informara si en los registros de esa entidad recaudatoria, existía la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis de **GRUPO VASTI** y, en su caso, remittiera copia de la misma.

- En respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0521/2017**, por oficio **400 01 02 00 00-2017-265** de trece de octubre de dos mil diecisiete, el SAT, por conducto de la Administradora de Declaraciones y Pagos "2" remitió la información solicitada acompañando en copia certificada la declaración (tipo normal) del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis que fue presentada por **GRUPO VASTI** el veintidós de abril de dos mil diecisiete y de la que se desprende que el total de ingresos acumulables para ese ejercicio ascendieron a la cantidad de

[REDACTED]

En ese sentido, del monto antes señalado debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el inciso E) del artículo 298 de la LFTR, que va del 6.01% al 10%.

Ahora bien, del análisis a lo establecido en el artículo 299 de la LFTR, los ingresos acumulables a que se refiere el artículo 298 antes señalado, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrada, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva.

En ese sentido, de la literalidad de dicho precepto legal se desprende que, al no existir distinción alguna, se deben de considerar todos los ingresos acumulables de GRUPO VASTI en el ejercicio dos mil dieciséis.

Así, al establecer la LFTR un monto mínimo del 6.01% y un máximo de 10% de sus ingresos acumulables, dichos montos equivalen a la cantidad de [REDACTED] y de

[REDACTED] mismos que serán los que esta autoridad deberá tomar en cuenta para imponer la sanción que corresponda.

### CUANTIFICACIÓN

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que GRUPO VASTI es administrativamente responsable de la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz sin contar con la correspondiente concesión o autorización correspondiente y como consecuencia de ello, transgredió lo establecido en el artículo 69 en relación con los diversos 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la LFTR, se considera procedente imponer a dicha empresa una multa mínima del [REDACTED] de sus ingresos que equivale a

la cantidad de \$13,650,542.20 (trece millones seiscientos cincuenta mil quinientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N).

Es importante señalar, que esta autoridad, al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la misma, por lo que en tal sentido tampoco procede analizar los elementos a que se refiere el artículo 301 de la LFTR, toda vez que los mismos están encaminados a valorar la gravedad de la conducta en el supuesto de que se pretendiera imponer una multa superior al mínimo.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia:

*"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."*

*Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII, 2, J/4, Página: 1010"*

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que GRUPO VASTI no contaba con la concesión a que se refiere el artículo 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) de la LFTR

para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, lo cual fue detectado al momento de practicarse la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/056/2017, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de GRUPO VASTI consistentes en:

Equipo	Marcas	Modelo	N° de serie	Cantidad	N° de sello
Radiocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin Modelo	No visible	1	0016
Línea de transmisión conectada a una antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea y 1 antena	0017
Fuente de poder	Astron	RS/12A	2013040240	1	0018

Mismos que fueron identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/056/2017 habiendo designado como interventor especial (depositario) de los mismos al E.

[REDACTED] por lo que una vez que se notifique la presente resolución



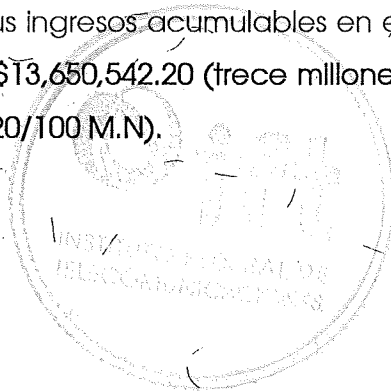
en el domicilio señalado por **GRUPO VASTI**, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que **GRUPO VASTI** incumplió con lo establecido en el artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), de la **LFTR**, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

### RESUELVE

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que la **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA GRUPO VASTI** infringió lo establecido en el artículo 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias **168.025 y 170.975 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E), fracción I, en relación con el 299, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a la **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA GRUPO VASTI**, una multa mínima del [REDACTED] de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, que equivale a la cantidad de **\$13,650,542.20** (trece millones seiscientos cincuenta mil quinientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N).



**TERCERO.** La **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA GRUPO VASTI** deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que, si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, la **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA GRUPO VASTI** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias 168.025 y 170.975 MHz y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

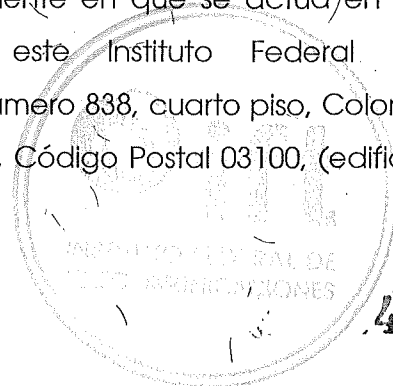
Equipo	Marca	Modelo	N° de serie	Cantidad	N° de sello
Radiocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin Modelo	No visible	1	0016
Línea de transmisión conectada a una antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea y 1 antena	0017
Fuente de poder	Astron	RS/12A	2013040240	1	0018

Mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/056/2017.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, con la debida verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y con el debido inventario por menorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a la **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA GRUPO VASTI** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA GRUPO VASTI** que podrá consultar el expediente en que se actúa, en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio

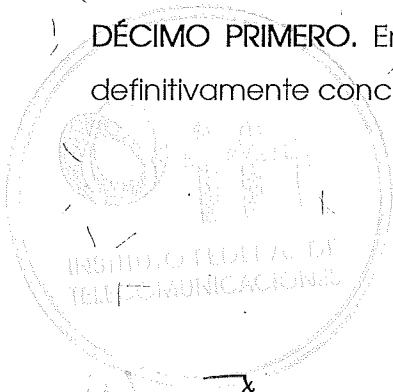


alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

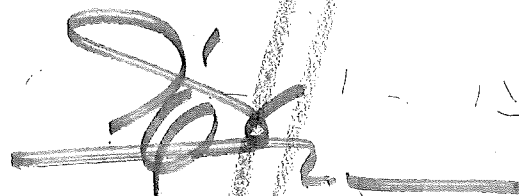
**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA GRUPO VASTI** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedé interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en los artículos 177, fracción XIX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el diverso 36, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojca  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 31 de enero de 2018, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; y con los votos en contra de los Comisionados Adriana Sofia Labardini Inzunza, Javier Juárez Mojca y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/310118/78.